Trámite: SENTENCIA
Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - MAR DEL PLATA

Referencias:
Funcionario Firmante: 21/07/2020 13:22:29 - UCIN Diego Fernando (ducin@scba.gov.ar) -
Funcionario Firmante: 21/07/2020 13:39:23 - RICCITELLI Elio Horacio (elio.riccitelli@pjba.gov.ar) -
Funcionario Firmante: 21/07/2020 13:44:04 - MORA Roberto Daniel (roberto.mora@pjba.gov.ar) -
Funcionario Firmante: 21/07/2020 13:50:05 - RUFFA Maria Gabriela (maria.ruffa@pjba.gov.ar) -
Sentencia - Folio:: 2994
Sentencia - Nro. de Registro: : 355

Texto con 24 Hojas.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

REGISTRADO BAJO EL N° (S) FN°

En la ciudad de Mar del Plata**, a los 21 días del mes de julio del año dos mil veinte**, la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en dicha ciudad, en **Acuerdo ordinario**, para pronunciar sentencia en la causa **C-9590-DO1 "MICROGAUSS S.A. c. A.R.B.A. s. PRETENSIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA – OTROS JUICIOS"**, con arreglo al sorteo de ley cuyo orden de votación resulta: señores Jueces doctores **Mora, Ucín y Riccitelli,** y considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 1 del Departamento Judicial Dolores dictó sentencia el 09-10-2019, por la declaró que la actora Microgauss S.A. mantenía la exención del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que le fuera otorgada de acuerdo a lo acordado en el Pacto General para el Empleo, la Producción y el Crecimiento que la Nación y las provincias suscribieron el 12 de agosto de 1993 y a lo dispuesto por las leyes 11.463 y 11.518 (arts. 12 inc. 4 y 50 del C.P.C.A. y 322 y ccdtes. del C.P.C.C.). Impuso las costas del juicio a la demandada vencida (conf. art. 51 inc. 1° del C.P.C.A., texto según ley 14.437) y pospuso la regulación de honorarios para cuando quedara firme el pronunciamiento [v. fs. 54/63].

Creado por: DOVAPORTILLO el 1/3/2024 10:45:10 a. m.

II. Contra dicho pronunciamiento se alzó en tiempo y forma la demandada mediante recurso de apelación interpuesto y fundado el 18-10-2019, concedido por el juez de grado en relación con fecha 29-10—2019, del que se corrió traslado a la sociedad actora, quien lo contestó el 14-11-2019.

Por resolución obrante a fs. 66, se ordenó la elevación del este expediente a esta Cámara a fin del tratamiento del referido recurso.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

III. Recibido en esta sede, por resolución de Presidencia de fecha 17-02-2020 se tuvo por extemporánea la réplica al recurso [v. fs. 67/68] y, en forma concomitante, fue puesto al Acuerdo para dictar sentencia, correspondiendo plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN

¿Es fundado el recurso?

A la primera cuestión planteada, el señor Juez doctor Mora dijo:

I.1. El juez de grado dictó sentencia, con el alcance indicado en los "Antecedentes".

1.1. Para así decidir, luego de referir las posturas asumidas por los contendientes, centró la cuestión a tratar en *"… establecer si la firma actora se encuentra obligada al pago del Impuesto a los Ingresos Brutos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 5 de la Ley 13.850, o si aquella se halla exenta de dicha obligación, en aplicación del Pacto para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, celebrado entre el Estado Nacional y las provincias …"*.

Creado por: DOVAPORTILLO el 1/3/2024 10:45:10 a. m.

Descartó inicialmente la tacha de incompetencia que, para resolver la cuestión, le habría adjudicado la representación fiscal, señalándole que dicho planteo, introducido fuera de la oportunidad prevista por el art. 34 del ritual, resultaba impropio de ser abordado en sentencia.

Ello, no obstante, respondió el cuestionamiento señalando que la actuación u omisión del Estado provincial en el ejercicio de la función administrativa (art. 166 último párrafo de la Constitución provincial) aún cuando se pueda realizar con invocación o involucramiento de normas federales, no conlleva una modificación de competencias, en la medida que el planteo es pasible de conocimiento por el máximo tribunal federal por la vía del recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Dicho lo anterior, ingresó a tratar la oposición de la demandada respecto a la procedencia de la vía procesal escogida por la parte actora. Previa cita de doctrina sobre el tema que consideró atinente postuló que el concepto de incertidumbre, como condimento de la pretensión declarativa de certeza, en el caso, *"… puede apreciarse con flexibilidad a la luz de cada cuestión planteada por esta vía, y siempre que el mismo no se invoque con un sentido meramente especulativo o para tramitar una consulta …"*.

Dicho lo cual, previa cita de variados precedentes de este Tribunal respecto del tema desechó la objeción expuesta.

Seguidamente, reseñó que (i) el 12-08-1993, la Nación y las provincias suscribieron el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, con el objetivo principal de eliminar aquellos gravámenes que provocaban efectos distorsivos en la economía, entre los cuales se contaba el impuesto sobre los Ingresos Brutos, asumiéndose el compromiso de eximir su pago en forma parcial y progresiva a distintas actividades económicas -entre ellas, la realizada por la firma accionante, "Matanza de ganado bovino y procesamiento de su carne" (Código NAIBB 151110)-; (ii) con la finalidad de plasmar dicha exención, la legislatura de la provincia de Buenos Aires dictó las leyes 11.490 y 11.518, a través de las que se fijaron tanto las condiciones que debían reunir los contribuyentes para acceder a las exenciones, como las actividades exentas; (iii) luego, con la sanción de la ley 13.850, se suspendieron las exenciones dispuestas en las citadas normas, salvo cuando el total de los ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior por el desarrollo de su actividad, no superara la suma de $ 60.000.000,00 (art. 5 de la norma); (iv) así, a diferencia de lo sostenido por la demandada, el Pacto Federal se tornó operativo en la

Creado por: DOVAPORTILLO el 1/3/2024 10:45:10 a. m.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

provincia de Buenos Aires a partir de la sanción de las leyes 11.490 y 11.518.

Con sustento en tales antecedentes, el *a quo* pasó a interrogarse si la exención otorgada a la demandante había quedado sin efecto como consecuencia de la sanción de la ley 13.850 para lo cual debía dilucidarse lo concerniente a la vigencia del Pacto Federal citado, en torno al cual la actora construye su pretensión.

Principió por considerar que tal instrumento, vinculado al "federalismo de concertación", pasó a formar parte del Derecho Público Provincial, *"… aunque con diversa jerarquía …"*; explicó que una vez ratificado por la legislatura local (lo que ocurrió con la sanción de la ley 11.463) se incorporó con una jerarquía superior, lo que impide su derogación unilateral por cualquiera de las partes.

Creado por: DOVAPORTILLO el 1/3/2024 10:45:10 a. m.

Refirió que la actora sostuvo en su demanda que el Pacto quedó sin vigor con la sanción de la ley 13.850 -que dispuso la suspensión de las exenciones oportunamente conferidas por las leyes 11.490 y 11.518-; siendo ello así, a criterio del juzgador, la cuestión pasaba por determinar si, efectivamente, la ley 13.850 resulta suficiente para contrarrestar lo establecido en el Pacto Fiscal.

Luego de transcribir pasajes de la sentencia de este Tribunal recaída en la causa "Giorno", ponderó que (i) no se encontraba acreditado en el expediente que el Pacto Federal hubiera sido denunciado por la provincia de Buenos Aires, debiendo interpretarse que el mismo, en relación a la cuestión debatida, se encontraba vigente; (ii) el Pacto Federal prevalece sobre lo que, en la materia, pudo regular con posterioridad la ley 13.850; (iii) a partir de lo anterior, siendo que los derechos de la empresa actora *"… se concilian fácilmente con una interpretación armónica de las normas aplicables …, se encuentra una solución al caso sin necesidad de la declaración de inconstitucionalidad*

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

planteada, en virtud de que es la misma Constitución Nacional la que permite darle una solución al presente sin una decisión de la gravedad que acarrea la declaración de inconstitucionalidad …”, imponiéndose el art. 31 de la Constitución Nacional que *“… al establecer el principio de jerarquía normativa brinda soporte suficiente a la preponderancia del Pacto Fiscal por sobre la ley 13.850 …”*.

1.2. Concluyó exponiendo que la ley 13.850 no pudo suspender ni dejar sin efecto la exención de la cual gozaba la actividad primaria desarrollada por la razón social Microgauss S.A. respecto del pago de los Ingresos Brutos, que le fuera concedida por la ley 11.518 a partir del 01-07-1994 de acuerdo con lo acordado en el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento firmado por la Nación con las provincias el 12-08-1993, ratificado por la Legislatura local por ley 11.463.

Creado por: DOVAPORTILLO el 1/3/2024 10:45:10 a. m.

2. No conforme, la accionada apeló la decisión a través del recurso de fecha 18-10-2019.

Su cuestionamiento al fallo de grado reconoce los siguientes ejes argumentativos:

2.1. Ausencia de un estado de incertidumbre que justifique la interposición de la presente pretensión.

Con cita de doctrina y jurisprudencia a su juicio atinente, postula el desacierto de la sentencia en cuanto a la interpretación del recaudo de incertidumbre exigido para la procedencia formal de la vía intentada.

Insiste en que en autos, se halla ausente el estado de incertidumbre jurídica sobre la existencia, modalidad o alcance de los derechos vinculados con la accionante, no habiendo sido invocado ni probado por ésta un estado de ignorancia sobre la cuestión controvertida que justifique la vía procesal elegida, siendo que, tales aspectos, figuran claramente determinados en una ley formal expresa (ley 13.850), cuya

inaplicación al caso pretende la firma actora y que desacertadamente vino a conceder el *a quo* en su sentencia.

Reitera que la interpretación sobre el alcance de esta situación o relación jurídica fue dada en primer lugar por el legislador en la ley n° 13.850 y luego, en segundo lugar, por el órgano técnico especializado al respecto, esto es la Comisión Federal de Impuestos, a través de la Resolución General Interpretativa n° 35/14, dictada por el Comité Ejecutivo el 23/10/2014 (B.O. 6/11/2014).

Explica que por el mencionado acto general, en ejercicio de su competencia específica para interpretar las cláusulas del denominado Pacto Fiscal II (Ley nacional 24.307) y sus sucesivas prórrogas, la Comisión Federal de Impuestos indicó, con toda claridad, que el cumplimiento de los compromisos sujetos a plazo, asumidos por la Provincia de Buenos Aires -y toda otra jurisdicción que se encuentre en las mismas condiciones- a través del Acto Declarativo Primero del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, se encuentra prorrogado.

Creado por: DOVAPORTILLO el 1/3/2024 10:45:10 a. m.

Por tal motivo, dicho órgano señaló que los actos cumplidos en consecuencia del ejercicio del poder de imposición local y que se refieran a los compromisos contemplados en el Pacto, pueden ser modificados por parte de las Provincias adheridas, mientras se encuentre vigente tal prórroga, resultando plenamente legítimo para la Provincia de Buenos Aires modificar para el futuro, el régimen tributario local, como lo ha hecho en el caso de marras, lo que demuestra que la sentencia impugnada resulta desacertada al no halarse presentes los recaudos que tornen formalmente procedente la vía procesal elegida (cfr. arts. 322 C.P.C.C. y 12 inc. 4 C.P.C.A.).

2.2. En segundo lugar, aduce que el magistrado ha considerado erróneamente la operatividad del Pacto Fiscal.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Dicha postura, según refiere, omite tener en cuenta los claros términos de la Resolución General Interpretativa N° 35/2014 dictada por la Comisión Federal de Impuestos, a la vez que ha recibido categórico respaldo a través de la ley nacional 27.428 y la ley provincial 15.017, ambas del año 2018.

Refiere que dicho Convenio constituye un acuerdo interjurisdiccional tendiente a fijar políticas de concertación económica y tributaria que solo generan compromisos entre los Estados signatarios (quienes son los únicos habilitados para reclamar su cumplimiento a través de la Comisión Federal de Impuestos), pero que en modo alguno ha venido a instituir derechos subjetivos en cabeza de los contribuyentes quienes, agrega, carecen de acción para demandar el cumplimiento del Pacto. Mal entonces, ahonda, pudo el juez de grado reconocer a la actora habilitación procesal para exigir el cumplimiento del Pacto Federal.

Creado por: DOVAPORTILLO el 1/3/2024 10:45:10 a. m.

Argumenta que los compromisos asumidos han sido sucesivamente prorrogados, explicando que si bien se convino que inicialmente se alcanzaran los objetivos allí fijados al 30-06-1995 lo cierto es que tanto las leyes locales como nacionales han prorrogado el plazo para el cumplimiento de las medidas contempladas en el Pacto Federal, de modo tal que, en la actualidad, “no deviene exigible a los Estados adherentes la adecuación de sus políticas tributarias a lo allí acordado”.

Aclara que este tipo de acuerdos sólo generan compromisos entre los Estados firmantes, únicos habilitados para reclamar su cumplimiento a través del organismo competente para ello, la Comisión Federal de Impuestos; de los mismos no nacen derechos subjetivos para los contribuyentes, por no tratarse de convenciones a favor de terceros, sino únicamente de mecanismos de concertación de políticas económicas y tributarias, con formulaciones de carácter programático y progresivo.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Abunda exponiendo que a través de ellos ni las Provincias ni la Nación se han despojado de sus potestades tributarias, ni tampoco han atribuido a los particulares el derecho a no ser gravados por ellas, a la aplicación de tributos menos onerosos, o a estar indefinidamente favorecidos por exenciones tributarias.

Reitera que la Provincia de Buenos Aires no decidió unilateralmente suspender las exenciones, vulnerando lo acordado en dicho pacto, sino que, en función de diversas normas nacionales a las que la Provincia válidamente adhirió, el cumplimiento de los compromisos asumidos quedó prorrogado y en consecuencia se encontraba plenamente facultada para ejercer su poder de imposición de la forma que estimara más conveniente a los intereses locales.

Creado por: DOVAPORTILLO el 1/3/2024 10:45:10 a. m.

Señala que a través de dicho acto general, en ejercicio de su potestad para emitir normas generales interpretativas, la Comisión Federal de Impuestos ha indicado, con toda claridad, que el cumplimiento de los compromisos sujetos a plazo y asumidos en virtud del Pacto Fiscal II, se encuentran prorrogados, insistiendo en la ineludible aplicación de la resolución individualizada, la que resulta sobradamente elocuente para evidenciar la legitimidad del actuar administrativo y la constitucionalidad de la ley 13.850.

2.3. Por último, aduce que la actora no puede pretender mantener cristalizada su situación tributaria anterior al dictado de la ley 13.850 desde que “no existe un derecho adquirido al mantenimiento de las leyes o reglamentaciones”.

Explica que es principio general que no existen derechos adquiridos al mantenimiento de las leyes o reglamentaciones y que no resulta pertinente la impugnación de inconstitucionalidad cuando el fin con que se la persigue es el restablecimiento de un régimen normativo derogado, lo que es de incumbencia del legislador (Fallos 326:4030). Al

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

respecto sostiene que si bien la Constitución Nacional exige el respeto de los derechos adquiridos, sin cuya inviolabilidad se vería seriamente afectada una de las bases principales de nuestro ordenamiento jurídico, no es lícito invocar tal principio para paralizar el ejercicio de la potestad normativa del Estado (Fallos 325:11).

2.4. A modo de cuarto agravio, postula la ante este Tribunal la inaplicabilidad de sus propios precedentes -citados en el fallo y por la parte actora- por tratarse de sentencias que no han adquirido firmeza por haber sido recurridas, encontrándose pendientes de resolución los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley oportunamente interpuestos ante la Suprema Corte de Justicia local.

Hace reserva del Caso Federal y solicita, con todo, la revocación del fallo de grado atacado.

Creado por: DOVAPORTILLO el 1/3/2024 10:45:10 a. m.

II. El recurso no es de recibo.

1. Ante todo, corresponde poner de relieve que la finalidad de la pretensión consagrada en el art. 12 inc. 4° del C.P.C.A. radica en obtener un pronunciamiento jurisdiccional que ponga fin a un estado de incertidumbre sobre la existencia, modalidad o alcance de una relación jurídica, en aquellos casos en los que su falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión actual a la actora (arg. doct. S.C.B.A. causa B. 69.418 “Marenda”, res. del 14-V-2008).

Siendo así, mal no viene recordar que nuestro digesto define a esta pretensión en términos autónomos, como aquella que tiene por finalidad inmediata obtener una “... declaración de certeza sobre una determinada relación o situación jurídica regida por el derecho administrativo...” (art. 12 inc. 4° C.P.C.A.; cfr. doct. S.C.B.A. causa B. 70.005 “Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires”, res. del 18-II-2009). Además del innegable componente iuspublicista que la define y caracteriza –consecuencia lógica de la naturaleza de la materia

controvertible en el proceso administrativo (arg. art. 1 inc. 2°, 4, 12 inc. 4° y ccds. del C.P.C.A.)-, la pretensión declarativa se perfila en nuestro régimen como una vía procesal de carácter independiente y principal, que iguala a las demás en rango y posibilidades de utilización.

Esta conceptualización, que difiere diametralmente de aquel contorno residual o subsidiario con que ha sido concebida la acción declarativa en la esfera civil (cfr. art. 322 del C.P.C.C.; argto. doct. C.S.J.N. Fallos 305:1715), da muestras claras de la amplitud que ha ofrecido el legislador a quien desee valerse de este sendero para canalizar la tutela de sus derechos en el marco del proceso contencioso administrativo (esta Cámara causas G-1111-DO1 “Calmejane”, sent. de 23-06-2009; C-8764-MP2 “Frigorífico de La Costa S.A.”, sent. del 11-06-2019).

Creado por: DOVAPORTILLO el 1/3/2024 10:45:10 a. m.

2. Bajo tal esquema de ponderación y análisis, observo que la firma actora (Microgauss S.A. –dedicada, en relación al impuesto sobre los Ingresos Brutos, a la actividad detallada originalmente en el punto II de la demanda: “matanza de ganado bovino y procesamiento de su carne (Código NAIBB 151110), v. fs. 29 vta./30), cuestionando la constitucionalidad de distintas normas –detalladas a lo largo de su demanda-, persigue hacer cesar, por el carril de la acción declarativa de certeza, el estado de incertidumbre que se habría generado a partir de la sanción de la ley 13.850, por la cual la legislatura local suspendió la exención del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que había sido conferida por las leyes 11.490 y 11.518 a diversas actividades industriales, entre las que se encuentran las desarrolladas por su parte, aspecto respecto del cual no media discusión entre las partes.

En concreto, la actora pone en crisis el cuadro normativo fijado por la aludida legislación en tanto, según afirmó, importa el apartamiento de la Provincia de Buenos Aires respecto de los compromisos que asumiera

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

en ocasión de suscribir el Pacto Federal para el Empleo, la Producción, y el Crecimiento, que reafirmara al sancionar las leyes 11.490 y 11.518, que llevaron a la práctica una de las medidas contempladas en el Acuerdo federal.

3. Partiendo de los antecedentes narrados y luego de evaluar en profundidad los pormenores de la problemática, habré de acompañar la solución que porta el fallo de grado en cuanto dispuso acoger la pretensión de fondo articulada por la actora, sobre todo cuando observo que el razonamiento del magistrado *a quo* se condice, en términos generales, con los precedentes emitidos por esta Cámara en causas que guardan sustancial analogía con la que aquí se ventila –cfr. causas C-4228-MP1 “Giorno”, sent. de 7-11-2013; C-4152-MP2 “Luis Solimeno e Hijos S.A.”, sent. de 13-03-2014; C-4535-MP1 “El Marisco S.A.”, sent. de 15-09-2016; C-5546-MP2 “Centauro S.A.”, sent. de 30-08-2016 y C-7484-MP2 “Natusur”, sent. de 19-10-2017; C-7527-MP2 “Pesquera Veraz S.A., sent. del 14-11-2017; C-7720-MP1, sent. del 20-03-2018; C-8012-MP1, sent. del 07-06-2018 y C-8764-MP2 “Frigorífico de La Costa S.A., citada-, cuyas consideraciones, por tanto, resultan aplicables al presente caso.

Creado por: DOVAPORTILLO el 1/3/2024 10:45:10 a. m.

4. Dicho lo anterior, y siendo que los planteos que la apelante ensaya en defensa de su tesis no distan –en esencia- de los ya abordados por esta Cámara en los citados pronunciamientos, habré de repasar –entonces, a continuación- los principales pilares argumentales en los que descansa el criterio sentado en los antecedentes arriba mencionados, con los añadidos y aclaraciones puntuales que corresponda efectuar, de ser necesario, con relación a los agravios puntualmente vertidos en el presente recurso.

Antes de hacerlo, desestimaré el agravio designado más arriba como **“I.2.4.”**, por su notoria improponibilidad. La pretensión de la

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

recurrente de que este Tribunal no considere sus propios antecedentes para resolver una cuestión que, por lo dicho, se presenta con características similares, sin aclaración alguna que permita admitir su conformidad -más allá de la evidente discrepancia que, con sus alcances, los agravios presentan- sugiere una postura netamente antojadiza, subjetiva, que no merece más que su rechazo.

4.1. Con fecha 12-8-1993, y persiguiendo la fijación de políticas uniformes que armonicen y posibiliten el logro de la finalidad común de crecimiento de la economía nacional y de reactivación de las economías provinciales, el Estado Nacional y las provincias suscribieron el Pacto Federal para la Producción, el Empleo y el Crecimiento asumiendo –en lo que aquí resulta de interés- el compromiso de "modificar el Impuesto a los Ingresos Brutos", disponiendo la exención de diversas actividades (v.gr. "producción primaria" –pto. "Primero" ap. 4° inc. "a"; "producción de bienes -industria manufacturera-" –pto. "Primero", ap. 4° inciso "e", entre otras), entre las que se encuentra la desarrollada por la actora, circunstancia que no resulta controvertida en la causa (en tanto la demandada no discute que la industria a la que se dedica la actora se encontraba alcanzada por dicho ordenamiento).

Creado por: DO\APORTILLO el 1/3/2024 10:45:10 a. m.

Mediante la ley 11.463 la Provincia de Buenos Aires ratificó el mentado pacto y, en cumplimiento de los compromisos allí asumidos, sancionó luego las leyes 11.490 y 11.518 declarando exentas del pago del Impuesto a los Ingresos Brutos a diversas actividades, que beneficiaron –por caso- a la industria ejercida por la actora.

Por último, introduciendo modificaciones al régimen tributario entonces vigente –adoptado con se dijera al abrigo del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento-, la legislatura bonaerense sancionó las leyes 13.850, cuyo art. 5° fijó un nuevo esquema en materia de Impuesto a los Ingresos Brutos, suspendiendo la exención otrora

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

dispuesta por las leyes 11.490 y 11.518 en aquellos casos en que los ingresos de las actividades de producción primaria y de producción de bienes que se desarrollen en establecimientos ubicados en la Provincia de Buenos Aires, superen la suma de pesos sesenta millones ($ 60.000.000,00).

4.2. Con lo anterior en miras, no puedo pasar por alto que la actora –a diferencia de lo aseverado por la accionada- articuló su pretensión procurando superar el estado de incertidumbre perplejidad que le genera verse privada, a partir de la sanción de la ley 13.850 y siguientes posteriores, de una exención tributaria hace años conferida por la legislatura local en cumplimiento de una norma de jerarquía constitucional superior como resulta ser -según afirmara en su demanda- el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento (cfr. ap. V del escrito inicial, fs. 30 y ss.).

Creado por: DOVAPORTILLO el 1/3/2024 10:45:10 a. m.

El propósito de la reclamante no ha sido otro que obtener un pronunciamiento que dirima en forma definitiva: (i) si, siguiendo la posición asumida por la demandada, debe tributar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos o (ii) contrariamente, si continúa beneficiada por la exención, como ella misma sostiene, por cuanto la Provincia de Buenos Aires ha quebrantado el orden jerárquico constitucional al volver sobre sus pasos en una dispensa oportunamente acordada en consonancia con el compromiso asumido en la convención federal vigente.

Tal resulta ser la duda –suscitada en torno a los alcances de la relación jurídica tributaria que vincula a las partes- cuyo esclarecimiento pretende la firma y partir de la cual, dada la incidencia que sobre su situación patrimonial tendría la adopción de una u otra posición, autoriza el tránsito por este cauce procesal. Valga lo expuesto para repeler el primero de los agravios vertidos por la parte accionada apelante -designado como **“I.2.1.”**.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

4.3. Precisado lo anterior, me permito hacer notar que el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, ratificado por la ley 11.463 comporta, por su alcance y contenido, la manifestación positiva del llamado federalismo de concertación cuya finalidad no es otra que la de establecer, mediante la participación concurrente del Estado Nacional y las provincias, un programa destinado a adoptar una política uniforme que armonice y posibilite “la finalidad común de crecimiento de la economía nacional y de reactivación de las economías regionales" (cfr. doct. C.S.J.N. Fallos 322:1781). Semejante aspiración importa plasmar en los hechos el principio de “hacer un solo país para un solo pueblo”, recogiendo así la vocación de la Constitución Nacional de crear –tal como lo expresara la Corte Federal en Fallos 178:9- “... una unidad no por supresión de las provincias ... sino por conciliación de la extrema diversidad de situación, riqueza, población y destino de los estados [provinciales] y la creación de un órgano para esa conciliación, para la producción y estímulo de los intereses locales, cuyo conjunto se confunde con la Nación misma...”.

Creado por: DOVAPORTILLO el 1/3/2024 10:45:10 a. m.

El citado Pacto, así como las demás creaciones del federalismo de concertación, conforman el derecho intrafederal (cfr. doct. C.S.J.N. Fallos 314:862) y, una vez ratificado por las legislaturas locales –circunstancia que, reitero, en el caso de la provincia de Buenos Aires, acaeció con la sanción de la ley 11.463-, se incorporan al derecho público interno de cada estado provincial, aunque con la diversa jerarquía que le otorga su condición de resultar expresión de la voluntad común de los órganos superiores de nuestra organización constitucional: Nación y provincias (cfr. doct. C.S.J.N. Fallos 318:2551; in re C.1781.XXXI “Cámara Argentina de Supermercados y otros c. Provincia de Buenos Aires s. acción declarativa”, sent. de 8-08-1996; 327:1789).

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Esta gestación institucional ubica a los tratados o “leyes convenios” celebrados entre las provincias y el gobierno nacional con un rango normativo específico, cuya categoría singular traduce la imposibilidad de su derogación, modificación o alteración en cuanto a su contenido por parte de cualquiera de los signatarios, salvo –claro está- que alguno de los Estados materializara el procedimiento de denuncia del Convenio (argto. doct. C.S.J.N. Fallos 324:4226).

Delineada la esencia que cabe asignar al Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, cuya incorporación al derecho público bonaerense por la ley 11.463 luce indubitada, no puedo sino arribar a idéntica solución a la predicada por el juez de grado en cuanto a la colisión de la ley provincial 13.850 con las previsiones de la mentada ley convenio.

Creado por: DOVAPORTILLO el 1/3/2024 10:45:10 a. m.

Repárese que no fue sino en cumplimiento del compromiso suscripto en el Pacto que la legislatura local sancionó previsiones como las contenidas en las leyes 11.490 y 11.518, en las que, adoptando una política fiscal consecuente con el compromiso libremente asumido dispuso, sin mayores agregados, eximir del pago del impuesto a los Ingresos Brutos, entre otras, a la actividad realizada por la aquí actora.

Habida cuenta de que la Provincia de Buenos Aires mantiene la ligazón –en tanto no ha denunciado el Convenio- derivada del referido tratado o ley convenio, mal puede la accionada postular que el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento no la obliga. Consecuentemente, la decisión de la legislatura local de “suspender” mediante la ley 13.850 y posteriores, la vigencia de una exención tributaria que otrora fuera dispuesta por los mencionados estamentos normativos -en cumplimiento del compromiso asumido al suscribir el Pacto- frustra sin margen de dudas el objeto y fin del tratado.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Y si bien no paso por alto que la accionada pretende justificar la validez de la ley 13.850 poniendo en crisis la operatividad del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento en razón de haberse dispuesto –mediante leyes locales y nacionales- la prórroga de los plazos para el cumplimiento de las medidas contempladas en el Pacto Federal -v. agravio designado como **"I.2.2."**-, descarto que la circunstancia denunciada permita descalificar el razonar del juzgador en cuanto postula el carácter operativo y vinculante del Convenio para la Provincia de Buenos Aires en la materia aquí debatida.

Como ha dicho esta Alzada en sus pronunciamientos citados, el esquema de sucesivas prórrogas que se dictaron para el cumplimiento de las obligaciones asumidas en el Pacto Federal, a diferencia de lo aseverado por la accionada, no importa haber puesto en crisis la operatividad y vigencia del Convenio en aquellas parcelas del compromiso que tuvieron oportuna ejecución. Es que, la adopción de las nuevas pautas temporales, además de patentizar el pleno vigor de la normativa intra federal, pone de resalto el interés concreto de los Estados signatarios de alcanzar, a pesar de los años transcurridos desde su celebración, la plena concreción de los objetivos allí asumidos. Y, desde otro mirador, las sucesivas prórrogas se han materializado con la mira puesta en otorgar nuevos plazos para adoptar las medidas pendientes de instrumentación, no con el objetivo de burlar, frustrar o desconocer aquellas otras que pudieran haber sido satisfechas antes o durante los períodos de prórroga acordados.

Creado por: DOVAPORTILLO el 1/3/2024 10:45:10 a. m.

En lo que aquí concierne, la Provincia de Buenos Aires cristalizó en lo normativo uno de los compromisos asumidos en el convenio federal, ya que por las leyes 11.490 y 11.518 –según los casos- eximió a la actividad económica allí definida de la obligación de tributar el impuesto sobre los Ingresos Brutos. Esta expresa voluntad legislativa provincial es la que

desvanece el postulado que genéricamente esgrime la accionada, por cuanto mal puede afirmar que –en la materia analizada- las cláusulas del Pacto no resultan operativas.

Menos aún puede la accionada alegar que la firma accionante no se encuentra habilitada para demandar el cumplimiento de un Pacto del cual no ha sido parte. Más allá de los múltiples precedentes jurisprudenciales que reconocen derecho suficiente a quienes se consideren directamente alcanzados por alguna de las medidas (tributarias o no) dispuestas en leyes Convenio, y que de por sí autorizan a descalificar el agravio que trae la apelante (cfr. arg. doct. C.S.J.N. Fallos 330:530, 332:998, 330:1718, 329:6033, entre otros), el desenfoque de la accionada sobre el alcance de la cuestión debatida vuelve a ponerse aquí de manifiesto pues, aquello que la firma actora procura no se ciñe a exigir a la Provincia de Buenos Aires que “cumpla el Pacto” sino que se vierta luminosidad sobre la relación jurídica tributaria que la une con el Fisco provincial y que se ha visto empañada por la adopción de una medida fiscal (dispuesta por ley 13.850) que desconoce otra anteriormente dictada (por las leyes 11.490 y 11.518 –según los casos-) para satisfacer, justamente, el compromiso asumido al suscribir el Pacto que, vale reiterarlo, ostenta una jerarquía normativa superior.

Creado por: DO\APORTILLO el 1/3/2024 10:45:10 a. m.

Baste lo dicho para desestimar el agravio de la accionada identificado en el punto. **“I.2.2.”** del presente voto.

4.4. En relación con agravio adicional identificado en el punto **“I.2.2.”**, por el que la demandada pretende se respete, sobre el punto, la interpretación realizada por la Comisión Federal de Impuestos en la Resolución Interpretativa N° 35 y, así, las potestades del citado órgano para expedirse en relación a la constitucionalidad de las leyes, más allá de que ello no resultó una cuestión no tratada en la sentencia, es mi

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

opinión que carece de toda relevancia a los fines de decidir la controversia a su favor.

Ello es así, en la medida que más allá de la legitimación del órgano emisor, su cometido avanzó claramente en relación a una cuestión de exclusiva incumbencia del poder instituido en la Constitución de la Provincia de Buenos Aires con facultades para hacerlo, esto es, el Poder Judicial, intérprete de la cuestión constitucional introducida por la parte actora en el pleito, sin que quepa otorgar a tal intervención administrativa más que un rol eminentemente consultivo acerca de la cuestión en debate.

4.5. Respecto del agravio identificado como **"I.2.3.",** por el que la demandada procura convencer a este Tribunal acerca de que la firma actora carece de derecho a que se mantenga inalterada la exención tributaria entonces dispuesta, merece ser declarado desierto por incumplir la manda del art. 56 inc. 3) del C.P.C.A.

Creado por: DO\APORTILLO el 1/3/2024 10:45:10 a. m.

Aunque comparto la arraigada jurisprudencia que pregona la imposibilidad de invocar la existencia de un derecho adquirido al mantenimiento de leyes, reglamentaciones ni a su inalterabilidad (cfr. doct. C.S.J.N. Fallos 325:2600; 333:2222; arg. esta Cámara causa A-506-MP0 "Bernardo", sent. del 30-12-2008, entre otras), no encuentro resquicio alguno que permita siquiera de manera tangencial transportar al caso de marras las consecuencias que fluyen de aquella doctrina.

Reitero, el reclamo efectuado por la firma actora transita un cauce diverso al que, sin suerte, intenta circunscribirlo la accionada.

La pretensión articulada no procura mantener inalterado el régimen dispuesto por las leyes 11.490 y 11.518 dictadas en cumplimiento de la ley Convenio, sino más bien traduce el concreto cuestionamiento de la constitucionalidad del nuevo esquema tributario (v.gr. ley 13.850) respecto del cual, como antes explicitara, no cabe sino predicar su

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

apartamiento respecto de la manda contenida en el art. 31 de la Constitución Nacional en razón de importar un unilateral apartamiento provincial respecto del compromiso asumido en el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, cristalizado mediante la sanción de las leyes más arriba citadas.

III. Si lo expuesto es compartido, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de apelación deducido por la accionada y confirmar la sentencia de grado apelada en cuanto ha sido materia de agravio. Las costas de la segunda instancia deberían ser impuestas por su orden al no mediar contradicción (arg. arts. 51 inciso 1° segunda parte, 77 y ccdtes. del C.P.C.A. -texto según ley 14.437- y 68 del C.P.C.C.).

En consecuencia, doy mi voto a la cuestión planteada por la **negativa**.

Creado por: DO\APORTILLO el 1/3/2024 10:45:10 a. m.

A la cuestión planteada el señor Juez doctor Ucín dijo:

I. Adhiero al voto del distinguido colega doctor Mora con las siguientes consideraciones.

i. En ese orden, estimo que las razones brindadas en el voto inicial para desestimar los planteos del recurrente destinados a poner en crisis la operatividad del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento (apartado II.4.3.) también alcanzan a las más recientes expresiones legislativas invocadas por aquella en su memorial (ley nacional 27.429 y su correlato local ley 15.017), aprobatorias del “Consenso Fiscal” suscripto el día 16-11-2017 por el Poder Ejecutivo Nacional y representantes de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Acuerdo que forma parte integrante de ambas leyes en carácter de Anexo). Tales normas, en lo que atañe puntualmente a la discusión de marras, no introducen un paradigma diverso al otrora instalado por las prórrogas aludidas en el voto antedicho, pues si bien ahora la Nación, las provincias y la C.A.B.A. acordaron (no ya prorrogar a

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

una fecha cierta y determinada) sino “suspender los plazos para el cumplimiento de las cláusulas del Pacto Fiscal II” (cfr. pto. V del Anexo cit.), esa suspensión solamente comprende a aquellas medidas que, a la fecha de la suscripción del “Consenso Fiscal”, se encontraban pendientes de cumplimiento o instrumentación, dejando a salvo a todos aquellos compromisos que efectivamente tuvieron ejecución en el marco del Federalismo de Concertación, tal lo que ocurre con la exención fiscal que aquí es motivo de juzgamiento.

Esa conclusión se colige de una lectura armónica y racional de los instrumentos a los que aludió la demandada. En efecto, el objetivo superior que inspira al referido Acuerdo no es erradicar las conquistas precedentes logradas en el marco de la concertación federal, sino -por el contrario- bregar por un consenso tendiente a “armonizar las estructuras tributarias de las distintas jurisdicciones”, a fin de reducir “la carga tributaria”, “racionalizar la estructura impositiva”, y profundizar en la implementación de “políticas tributarias destinadas a promover el aumento de la tasa de inversión y de empleo privado, que alivianen la carga tributaria de aquellos impuestos que presentan mayores efectos distorsivos sobre la actividad económica”, entre otros postulados (cfr. considerandos del Consenso Fiscal, citado). No se aprecia, por tanto, colisión alguna entre lo establecido en las leyes 27.429 y 15.017 y la solución dictada por el juez de grado (cfr. doct. esta Cámara causa **C-8012-MP1 “Astillero Naval Federico Contesi y Cía. S.A,** sent. del 07-06-2018, entre otras).

Creado por: DO VAPORTILLO el 1/3/2024 10:45:10 a. m.

ii. Y tampoco modifica la conclusión a la que arriba en colega preopinante, en cuanto a la operatividad del ya mencionado Pacto Fiscal, la referencia de la quejosa concerniente a la resolución general interpretativa n° 35 dictada por el Comité Ejecutivo de la Comisión Federal de Impuestos con fecha 23-10-2014.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

A ese respecto, cabe puntualizar que el Comité Ejecutivo al que se refiere el segundo párrafo del art. 10 de la ley 23.548, en ejercicio de las atribuciones que emergen del art. 11, inc. e) y en el reglamento aprobado mediante resolución del citado órgano n° 501/2011, procedió (mediante la mentada resolución n° 35/2014), a efectuar una interpretación con alcance general vinculada, en lo que aquí interesa, a la operatividad del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento (Pacto Fiscal II).

Puntualmente, el Comité Ejecutivo entendió, por un lado, que las prórrogas al cumplimiento de las obligaciones que emanan del Pacto Fiscal II suspendían la exigibilidad del Convenio mientras aquellas prórrogas estuvieran en vigor (v. Considerando 19) y, por el otro, que los Fiscos provinciales se encontraban legitimados para modificar, en el marco de dichas prórrogas del Pacto Fiscal II, aún aquellas decisiones que efectivamente se hubieran adoptado en cumplimiento del Pacto Federal (v. Considerando 20).

Creado por: DO\APORTILLO el 1/3/2024 10:45:10 a. m.

Ahora bien, sin perjuicio de reconocer la idoneidad técnica del Comité Ejecutivo de la Comisión Federal de Impuestos –en tanto órgano supremo del sistema federal de coparticipación de recursos fiscales, ley 23.548-, adelanto que no habré de acompañar la interpretación propiciada en esta oportunidad.

En primer término (y sin abrir juicio sobre la legitimidad de la resolución n° 35/2014, pues ello resulta ajeno el objeto de este pleito), no resulta claro si el alcance con que se expidió el Comité Ejecutivo encuadra dentro de las atribuciones que habilitarían su obrar. Ya que si bien cuenta con competencia que lo faculta a efectuar recomendaciones o dictar normas generales interpretativas (v. arts. 10 y 11 de la ley 23.548), lo cierto es que luce **prima facie** impropio que, en ejercicio de esas prerrogativas “interpretativas”, pueda el Comité Ejecutivo

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

pronunciarse, no ya sobre el alcance y contenido de las cláusulas del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, sino en lo atinente a la operatividad y/o vigencia del citado Convenio. Pues pues sobre tal tópico solo cabría reconocerle atribuciones a cada uno de los Poderes constitucionales de los Estados signatarios que intervienen en su adhesión o denuncia.

Por otro lado, tal como se postulara en los precedentes de este Tribunal en las causas **“Giorno”**, **“Solimeno e Hijos S.A.”**, **“El Marisco S.A.”**, entre otras, las sucesivas leyes que prorrogaron el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los Estados signatarios en el Pacto Federal, en rigor, no afectaron la operatividad y vigencia del Convenio en aquellas parcelas que tuvieron oportuna ejecución. Y siendo que la Provincia de Buenos Aires materializó uno de los compromisos asumidos en el Convenio federal al dictar las leyes 11.490 y 11.518 (al eximir a la actividad desplegada por la firma actora de la obligación de tributar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos), el organismo creado por la Ley 23.548 carece de atribuciones para desarticular, por vía de una interpretación general, el esquema intrafederal vigente y postular la posibilidad de que los Estados signatarios del Acuerdo puedan, so pretexto de la existencia de prórroga alguna en la puesta en ejecución de las obligaciones pendientes, volver sobre sus pasos y dejar sin efecto las modificaciones introducidas en cumplimiento del propio Convenio. Semejante “interpretación” del Pacto no es más que una encubierta abrogación (por un órgano que no representa al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires), del compromiso asumido por los Poderes constitucionales bonaerenses (Ejecutivo y Legislativo) de participar del federalismo de concertación que conlleva la adhesión al Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento. Son tales Poderes provinciales lo que deben desandar aquella convenida y meditada

Creado por: DOVAPORTILLO el 1/3/2024 10:45:10 a. m.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

adhesión, asumiendo todas y cada una de las consecuencias que su salida del régimen acordado acarrearía para la Provincia de Buenos Aires.

Quede claro que la permanencia de la Provincia de Buenos Aires dentro del esquema de concertación, mientras no medie expresa y formal denuncia respetando el paralelismo de las formas, actúa como un valladar para desandar los compromisos asumidos y cumplidos por el Gobierno provincial.

Con todo entonces, por fuera de la ya explicitada especialidad técnica del Comité Ejecutivo de la Comisión Federal de Impuestos, y recordando que las intervenciones que tales organismos pudieran realizar distan de limitar o cercenar su control por parte de la jurisdicción, corresponde desechar la interpretación efectuada por el citado Comité en la Resolución N° 35/2014 (conf. doc. esta Cámara **C-8734-MP1 "Catesur S.A."**, sent. del 28-03-2019).

Creado por: DO\APORTILLO el 1/3/2024 10:45:10 a. m.

Sobre tales pautas presto mi adhesión a la conclusión propiciada sobre el punto por el colega que inicia este Acuerdo (apartado II.4.4).

II. Con el alcance indicado voto, a la cuestión planteada, por la **negativa**.

El **señor Juez doctor Riccitelli**, por idénticas razones a las vertidas por los señores Jueces Mora y Ucín, vota la cuestión planteada por la **negativa**.

De conformidad a los votos precedentes, la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en Mar del Plata, dicta la siguiente:

SENTENCIA

1. Rechazar el recurso de apelación deducido por la accionada y confirmar la sentencia de grado apelada en cuanto ha sido materia de agravio. Imponer las costas de la segunda instancia por su orden (arg.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

arts. 51 inciso 1° segunda parte, 77 y ccdtes. del C.P.C.A. -texto según ley 14.437- y 68 del C.P.C.C.).

2. Se deja constancia que no corresponde regular honorarios por trabajos de alzada a la representación estatal de acuerdo a lo reglado en el art. 18 del decreto ley 7543/69 y sus mod.

Regístrese, notifíquese y devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen por Secretaría.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 21/07/2020 13:22:29 - UCIN Diego Fernando -

Funcionario Firmante: 21/07/2020 13:39:23 - RICCITELLI Elio Horacio -

Funcionario Firmante: 21/07/2020 13:44:04 - MORA Roberto Daniel -

Funcionario Firmante: 21/07/2020 13:50:05 - RUFFA Maria Gabriela -

Creado por: DOVAPORTILLO el 1/3/2024 10:45:10 a. m.

241701786003163745

CAMARA DE APELACION EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - MAR DEL PLATA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Trámite: CEDULA
Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - MAR DEL PLATA

Referencias:
Domicilio Electrónico: 20253123517@notificaciones.scba.gov.ar
Fecha de Libramiento:: 24/07/2020 11:30:58
Fecha Notificación:: 24/07/2020 11:30:58
Funcionario Firmante: 24/07/2020 11:29:26 - NASAROV Maria Laura (maria.nasarov@pjba.gov.ar) -

Texto con 3 Hojas.

Documentos adjuntos en formato PDF:
Archivo 1: 24 hojas.
http://docs.scba.gov.ar/documentos/?nombre=785838e4-244a-4bac-90e1-ba3d13b07e08.augusta&hash=071D8FD2D3E89F7E84598D7AF597E1D8

CA

Fecha recepción

Ofic./Deleg. o Juzgado de Paz

PODER JUDICIAL PROVINCIA DE BUENOS AIRES
CEDULA DE NOTIFICACION

Creado por: DO\APORTILLO el 1/3/2024 10:45:16 a. m.

Sello del Organismo

ORGANO: CAMARA DE APELACION EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - MAR DEL PLATA

NOMBRE: MICROGAUSS S.A., ;CONDORELLI, ENRIQUE LUIS

CALLE: 20253123517@notificaciones.scba.gov.ar (Constituído Electrónico)

TIPO DE DOMICILIO: (marcar SI o NO)

DENUNCIADO	NO	CONSTITUIDO	SI

CARÁCTER: (marcar SI o NO)

URGENTE	NO	Y/O HABILITACION DE DIA Y HORA	NO

OBSERVACIONES ESPECIALES:

					(testar lo que no corresponda)			
						NO copias	SI/NO	SI/NO
Nº de orden	IC-9590-DO1 Expte. Nº	ZONA	CA FUERO	CAM.CONT Nº ORG.	M.D.P. DEP. JUD.	En fs.	PPERSONAL	OOBSERV.

NOTIFICO a Ud. que en el expediente caratulado:

MICROGAUSS S.A. C/ A.R.B.A. S/ PRETENSION DECLARATIVA DE CERTEZA - OTROS JUICIOS

que tramita por ante este órgano, se notifica que se dictó S**ENTENCIA /RESOLUCIÓN/ SENTENCIA Y RESOLUCIÓN** que en copia se adjunta a la presente.

A los efectos que corresponda se transcribe Articulo 54 Ley 14.967:- Las providencias que regulen honorarios deberán ser notificadas personalmente, por cédula a sus beneficiarios, al mandante o patrocinado y al condenado en costas, si lo hubiere. Asimismo, será válida la notificación de la regulación de honorarios efectuada por cualquier otro medio fehaciente, a costa del interesado. Los honorarios a cargo del mandante o patrocinado quedarán firmes a su respecto si la notificación se hubiere practicado en su domicilio real y a la contraparte en su domicilio constituido. Habiendo cesado el patrocinio o apoderamiento y constituido el ex cliente nuevo domicilio, la notificación de honorarios a éste podrá ser efectuada en este último domicilio. En todos los casos, bajo pena de nulidad, en el instrumento de notificación que se utilice para ello, deberá transcribirse este artículo. Los honorarios regulados por trabajos judiciales deberán abonarse dentro de los diez (10) días de haber quedado firme el auto regulatorio. Los honorarios por trabajos extrajudiciales se abonarán dentro de los diez (10) días de intimado su pago, cuando sean exigibles. Operada la mora, el profesional podrá optar por: a) Reclamar los honorarios expresados en la unidad arancelaria jus prevista en esta ley, con más un interés del 12% anual. b) Reclamar los honorarios regulados convertidos al momento de la mora en moneda de curso legal, con más el interés previsto en el artículo 552 del Código Civil y Comercial de la Nación.” y,

Creado por: DOVAPORTILLO el 1/3/2024 10:45:16 a. m.

Articulo 54° Decreto/Ley N° 8904: Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse dentro de los diez (10) días de quedar firme el auto regulatorio. Los honorarios por trabajos extrajudiciales se abonarán dentro de los diez (10) días de intimado su pago, cuando sean exigibles. Operada la mora, el profesional podrá optar por: a. Reclamar los honorarios revaluados con el reajuste establecido en el artículo 24, con más un interés del ocho (8) por ciento anual. b. Reclamar los honorarios, con más el interés que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento. Los honorarios a cargo del mandante o patrocinado quedarán firmes a su respecto si la notificación se hubiere practicado en su domicilio real. En la cédula de notificación, en todos los casos y bajo apercibimiento de nulidad, deberá transcribirse este artículo.

Copias:

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

REFERENCIAS:

Domicilio Electrónico: 20253123517@notificaciones.scba.gov.ar

Funcionario Firmante: 24/07/2020 11:29:26 - NASAROV Maria Laura -

238801786003163752

CAMARA DE APELACION EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - MAR DEL PLATA

CONTIENE 1 ARCHIVO ADJUNTO

Creado por: DO\APORTILLO el 1/3/2024 10:45:16 a. m.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

REGISTRADO BAJO EL N° (S) FN°

En la ciudad de Mar del Plata**, a los 21 días del mes de julio del año dos mil veinte**, la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en dicha ciudad, en **Acuerdo ordinario**, para pronunciar sentencia en la causa **C-9590-DO1 "MICROGAUSS S.A. c. A.R.B.A. s. PRETENSIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA – OTROS JUICIOS"**, con arreglo al sorteo de ley cuyo orden de votación resulta: señores Jueces doctores **Mora, Ucín y Riccitelli,** y considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 1 del Departamento Judicial Dolores dictó sentencia el 09-10-2019, por la declaró que la actora Microgauss S.A. mantenía la exención del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que le fuera otorgada de acuerdo a lo acordado en el Pacto General para el Empleo, la Producción y el Crecimiento que la Nación y las provincias suscribieron el 12 de agosto de 1993 y a lo dispuesto por las leyes 11.463 y 11.518 (arts. 12 inc. 4 y 50 del C.P.C.A. y 322 y ccdtes. del C.P.C.C.). Impuso las costas del juicio a la demandada vencida (conf. art. 51 inc. 1° del C.P.C.A., texto según ley 14.437) y pospuso la regulación de honorarios para cuando quedara firme el pronunciamiento [v. fs. 54/63].

II. Contra dicho pronunciamiento se alzó en tiempo y forma la demandada mediante recurso de apelación interpuesto y fundado el 18-10-2019, concedido por el juez de grado en relación con fecha 29-10—2019, del que se corrió traslado a la sociedad actora, quien lo contestó el 14-11-2019.

Por resolución obrante a fs. 66, se ordenó la elevación del este expediente a esta Cámara a fin del tratamiento del referido recurso.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

III. Recibido en esta sede, por resolución de Presidencia de fecha 17-02-2020 se tuvo por extemporánea la réplica al recurso [v. fs. 67/68] y, en forma concomitante, fue puesto al Acuerdo para dictar sentencia, correspondiendo plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN

¿Es fundado el recurso?

A la primera cuestión planteada, el señor Juez doctor Mora dijo:

I.1. El juez de grado dictó sentencia, con el alcance indicado en los "Antecedentes".

1.1. Para así decidir, luego de referir las posturas asumidas por los contendientes, centró la cuestión a tratar en *"… establecer si la firma actora se encuentra obligada al pago del Impuesto a los Ingresos Brutos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 5 de la Ley 13.850, o si aquella se halla exenta de dicha obligación, en aplicación del Pacto para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, celebrado entre el Estado Nacional y las provincias …"*.

Descartó inicialmente la tacha de incompetencia que, para resolver la cuestión, le habría adjudicado la representación fiscal, señalándole que dicho planteo, introducido fuera de la oportunidad prevista por el art. 34 del ritual, resultaba impropio de ser abordado en sentencia.

Ello, no obstante, respondió el cuestionamiento señalando que la actuación u omisión del Estado provincial en el ejercicio de la función administrativa (art. 166 último párrafo de la Constitución provincial) aún cuando se pueda realizar con invocación o involucramiento de normas federales, no conlleva una modificación de competencias, en la medida que el planteo es pasible de conocimiento por el máximo tribunal federal por la vía del recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Dicho lo anterior, ingresó a tratar la oposición de la demandada respecto a la procedencia de la vía procesal escogida por la parte actora. Previa cita de doctrina sobre el tema que consideró atinente postuló que el concepto de incertidumbre, como condimento de la pretensión declarativa de certeza, en el caso, *"… puede apreciarse con flexibilidad a la luz de cada cuestión planteada por esta vía, y siempre que el mismo no se invoque con un sentido meramente especulativo o para tramitar una consulta …"*.

Dicho lo cual, previa cita de variados precedentes de este Tribunal respecto del tema desechó la objeción expuesta.

Seguidamente, reseñó que (i) el 12-08-1993, la Nación y las provincias suscribieron el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, con el objetivo principal de eliminar aquellos gravámenes que provocaban efectos distorsivos en la economía, entre los cuales se contaba el impuesto sobre los Ingresos Brutos, asumiéndose el compromiso de eximir su pago en forma parcial y progresiva a distintas actividades económicas -entre ellas, la realizada por la firma accionante, "Matanza de ganado bovino y procesamiento de su carne" (Código NAIBB 151110)-; (ii) con la finalidad de plasmar dicha exención, la legislatura de la provincia de Buenos Aires dictó las leyes 11.490 y 11.518, a través de las que se fijaron tanto las condiciones que debían reunir los contribuyentes para acceder a las exenciones, como las actividades exentas; (iii) luego, con la sanción de la ley 13.850, se suspendieron las exenciones dispuestas en las citadas normas, salvo cuando el total de los ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior por el desarrollo de su actividad, no superara la suma de $ 60.000.000,00 (art. 5 de la norma); (iv) así, a diferencia de lo sostenido por la demandada, el Pacto Federal se tornó operativo en la

provincia de Buenos Aires a partir de la sanción de las leyes 11.490 y 11.518.

Con sustento en tales antecedentes, el *a quo* pasó a interrogarse si la exención otorgada a la demandante había quedado sin efecto como consecuencia de la sanción de la ley 13.850 para lo cual debía dilucidarse lo concerniente a la vigencia del Pacto Federal citado, en torno al cual la actora construye su pretensión.

Principió por considerar que tal instrumento, vinculado al "federalismo de concertación", pasó a formar parte del Derecho Público Provincial, *"… aunque con diversa jerarquía …"*; explicó que una vez ratificado por la legislatura local (lo que ocurrió con la sanción de la ley 11.463) se incorporó con una jerarquía superior, lo que impide su derogación unilateral por cualquiera de las partes.

Refirió que la actora sostuvo en su demanda que el Pacto quedó sin vigor con la sanción de la ley 13.850 -que dispuso la suspensión de las exenciones oportunamente conferidas por las leyes 11.490 y 11.518-; siendo ello así, a criterio del juzgador, la cuestión pasaba por determinar si, efectivamente, la ley 13.850 resulta suficiente para contrarrestar lo establecido en el Pacto Fiscal.

Luego de transcribir pasajes de la sentencia de este Tribunal recaída en la causa "Giorno", ponderó que (i) no se encontraba acreditado en el expediente que el Pacto Federal hubiera sido denunciado por la provincia de Buenos Aires, debiendo interpretarse que el mismo, en relación a la cuestión debatida, se encontraba vigente; (ii) el Pacto Federal prevalece sobre lo que, en la materia, pudo regular con posterioridad la ley 13.850; (iii) a partir de lo anterior, siendo que los derechos de la empresa actora *"… se concilian fácilmente con una interpretación armónica de las normas aplicables …, se encuentra una solución al caso sin necesidad de la declaración de inconstitucionalidad*

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

planteada, en virtud de que es la misma Constitución Nacional la que permite darle una solución al presente sin una decisión de la gravedad que acarrea la declaración de inconstitucionalidad …”, imponiéndose el art. 31 de la Constitución Nacional que *“… al establecer el principio de jerarquía normativa brinda soporte suficiente a la preponderancia del Pacto Fiscal por sobre la ley 13.850 …”*.

1.2. Concluyó exponiendo que la ley 13.850 no pudo suspender ni dejar sin efecto la exención de la cual gozaba la actividad primaria desarrollada por la razón social Microgauss S.A. respecto del pago de los Ingresos Brutos, que le fuera concedida por la ley 11.518 a partir del 01-07-1994 de acuerdo con lo acordado en el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento firmado por la Nación con las provincias el 12-08-1993, ratificado por la Legislatura local por ley 11.463.

2. No conforme, la accionada apeló la decisión a través del recurso de fecha 18-10-2019.

Su cuestionamiento al fallo de grado reconoce los siguientes ejes argumentativos:

2.1. Ausencia de un estado de incertidumbre que justifique la interposición de la presente pretensión.

Con cita de doctrina y jurisprudencia a su juicio atinente, postula el desacierto de la sentencia en cuanto a la interpretación del recaudo de incertidumbre exigido para la procedencia formal de la vía intentada.

Insiste en que en autos, se halla ausente el estado de incertidumbre jurídica sobre la existencia, modalidad o alcance de los derechos vinculados con la accionante, no habiendo sido invocado ni probado por ésta un estado de ignorancia sobre la cuestión controvertida que justifique la vía procesal elegida, siendo que, tales aspectos, figuran claramente determinados en una ley formal expresa (ley 13.850), cuya

inaplicación al caso pretende la firma actora y que desacertadamente vino a conceder el *a quo* en su sentencia.

Reitera que la interpretación sobre el alcance de esta situación o relación jurídica fue dada en primer lugar por el legislador en la ley n° 13.850 y luego, en segundo lugar, por el órgano técnico especializado al respecto, esto es la Comisión Federal de Impuestos, a través de la Resolución General Interpretativa n° 35/14, dictada por el Comité Ejecutivo el 23/10/2014 (B.O. 6/11/2014).

Explica que por el mencionado acto general, en ejercicio de su competencia específica para interpretar las cláusulas del denominado Pacto Fiscal II (Ley nacional 24.307) y sus sucesivas prórrogas, la Comisión Federal de Impuestos indicó, con toda claridad, que el cumplimiento de los compromisos sujetos a plazo, asumidos por la Provincia de Buenos Aires -y toda otra jurisdicción que se encuentre en las mismas condiciones- a través del Acto Declarativo Primero del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, se encuentra prorrogado.

Por tal motivo, dicho órgano señaló que los actos cumplidos en consecuencia del ejercicio del poder de imposición local y que se refieran a los compromisos contemplados en el Pacto, pueden ser modificados por parte de las Provincias adheridas, mientras se encuentre vigente tal prórroga, resultando plenamente legítimo para la Provincia de Buenos Aires modificar para el futuro, el régimen tributario local, como lo ha hecho en el caso de marras, lo que demuestra que la sentencia impugnada resulta desacertada al no halarse presentes los recaudos que tornen formalmente procedente la vía procesal elegida (cfr. arts. 322 C.P.C.C. y 12 inc. 4 C.P.C.A.).

2.2. En segundo lugar, aduce que el magistrado ha considerado erróneamente la operatividad del Pacto Fiscal.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Dicha postura, según refiere, omite tener en cuenta los claros términos de la Resolución General Interpretativa N° 35/2014 dictada por la Comisión Federal de Impuestos, a la vez que ha recibido categórico respaldo a través de la ley nacional 27.428 y la ley provincial 15.017, ambas del año 2018.

Refiere que dicho Convenio constituye un acuerdo interjurisdiccional tendiente a fijar políticas de concertación económica y tributaria que solo generan compromisos entre los Estados signatarios (quienes son los únicos habilitados para reclamar su cumplimiento a través de la Comisión Federal de Impuestos), pero que en modo alguno ha venido a instituir derechos subjetivos en cabeza de los contribuyentes quienes, agrega, carecen de acción para demandar el cumplimiento del Pacto. Mal entonces, ahonda, pudo el juez de grado reconocer a la actora habilitación procesal para exigir el cumplimiento del Pacto Federal.

Argumenta que los compromisos asumidos han sido sucesivamente prorrogados, explicando que si bien se convino que inicialmente se alcanzaran los objetivos allí fijados al 30-06-1995 lo cierto es que tanto las leyes locales como nacionales han prorrogado el plazo para el cumplimiento de las medidas contempladas en el Pacto Federal, de modo tal que, en la actualidad, “no deviene exigible a los Estados adherentes la adecuación de sus políticas tributarias a lo allí acordado”.

Aclara que este tipo de acuerdos sólo generan compromisos entre los Estados firmantes, únicos habilitados para reclamar su cumplimiento a través del organismo competente para ello, la Comisión Federal de Impuestos; de los mismos no nacen derechos subjetivos para los contribuyentes, por no tratarse de convenciones a favor de terceros, sino únicamente de mecanismos de concertación de políticas económicas y tributarias, con formulaciones de carácter programático y progresivo.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Abunda exponiendo que a través de ellos ni las Provincias ni la Nación se han despojado de sus potestades tributarias, ni tampoco han atribuido a los particulares el derecho a no ser gravados por ellas, a la aplicación de tributos menos onerosos, o a estar indefinidamente favorecidos por exenciones tributarias.

Reitera que la Provincia de Buenos Aires no decidió unilateralmente suspender las exenciones, vulnerando lo acordado en dicho pacto, sino que, en función de diversas normas nacionales a las que la Provincia válidamente adhirió, el cumplimiento de los compromisos asumidos quedó prorrogado y en consecuencia se encontraba plenamente facultada para ejercer su poder de imposición de la forma que estimara más conveniente a los intereses locales.

Señala que a través de dicho acto general, en ejercicio de su potestad para emitir normas generales interpretativas, la Comisión Federal de Impuestos ha indicado, con toda claridad, que el cumplimiento de los compromisos sujetos a plazo y asumidos en virtud del Pacto Fiscal II, se encuentran prorrogados, insistiendo en la ineludible aplicación de la resolución individualizada, la que resulta sobradamente elocuente para evidenciar la legitimidad del actuar administrativo y la constitucionalidad de la ley 13.850.

2.3. Por último, aduce que la actora no puede pretender mantener cristalizada su situación tributaria anterior al dictado de la ley 13.850 desde que “no existe un derecho adquirido al mantenimiento de las leyes o reglamentaciones”.

Explica que es principio general que no existen derechos adquiridos al mantenimiento de las leyes o reglamentaciones y que no resulta pertinente la impugnación de inconstitucionalidad cuando el fin con que se la persigue es el restablecimiento de un régimen normativo derogado, lo que es de incumbencia del legislador (Fallos 326:4030). Al

respecto sostiene que si bien la Constitución Nacional exige el respeto de los derechos adquiridos, sin cuya inviolabilidad se vería seriamente afectada una de las bases principales de nuestro ordenamiento jurídico, no es lícito invocar tal principio para paralizar el ejercicio de la potestad normativa del Estado (Fallos 325:11).

2.4. A modo de cuarto agravio, postula la ante este Tribunal la inaplicabilidad de sus propios precedentes -citados en el fallo y por la parte actora- por tratarse de sentencias que no han adquirido firmeza por haber sido recurridas, encontrándose pendientes de resolución los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley oportunamente interpuestos ante la Suprema Corte de Justicia local.

Hace reserva del Caso Federal y solicita, con todo, la revocación del fallo de grado atacado.

II. El recurso no es de recibo.

1. Ante todo, corresponde poner de relieve que la finalidad de la pretensión consagrada en el art. 12 inc. 4° del C.P.C.A. radica en obtener un pronunciamiento jurisdiccional que ponga fin a un estado de incertidumbre sobre la existencia, modalidad o alcance de una relación jurídica, en aquellos casos en los que su falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión actual a la actora (arg. doct. S.C.B.A. causa B. 69.418 “Marenda”, res. del 14-V-2008).

Siendo así, mal no viene recordar que nuestro digesto define a esta pretensión en términos autónomos, como aquella que tiene por finalidad inmediata obtener una “... declaración de certeza sobre una determinada relación o situación jurídica regida por el derecho administrativo...” (art. 12 inc. 4° C.P.C.A.; cfr. doct. S.C.B.A. causa B. 70.005 “Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires”, res. del 18-II-2009). Además del innegable componente iuspublicista que la define y caracteriza –consecuencia lógica de la naturaleza de la materia

controvertible en el proceso administrativo (arg. art. 1 inc. 2°, 4, 12 inc. 4° y ccds. del C.P.C.A.)-, la pretensión declarativa se perfila en nuestro régimen como una vía procesal de carácter independiente y principal, que iguala a las demás en rango y posibilidades de utilización.

Esta conceptualización, que difiere diametralmente de aquel contorno residual o subsidiario con que ha sido concebida la acción declarativa en la esfera civil (cfr. art. 322 del C.P.C.C.; argto. doct. C.S.J.N. Fallos 305:1715), da muestras claras de la amplitud que ha ofrecido el legislador a quien desee valerse de este sendero para canalizar la tutela de sus derechos en el marco del proceso contencioso administrativo (esta Cámara causas G-1111-DO1 “Calmejane”, sent. de 23-06-2009; C-8764-MP2 “Frigorífico de La Costa S.A.”, sent. del 11-06-2019).

2. Bajo tal esquema de ponderación y análisis, observo que la firma actora (Microgauss S.A. –dedicada, en relación al impuesto sobre los Ingresos Brutos, a la actividad detallada originalmente en el punto II de la demanda: “matanza de ganado bovino y procesamiento de su carne (Código NAIBB 151110), v. fs. 29 vta./30), cuestionando la constitucionalidad de distintas normas –detalladas a lo largo de su demanda-, persigue hacer cesar, por el carril de la acción declarativa de certeza, el estado de incertidumbre que se habría generado a partir de la sanción de la ley 13.850, por la cual la legislatura local suspendió la exención del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que había sido conferida por las leyes 11.490 y 11.518 a diversas actividades industriales, entre las que se encuentran las desarrolladas por su parte, aspecto respecto del cual no media discusión entre las partes.

En concreto, la actora pone en crisis el cuadro normativo fijado por la aludida legislación en tanto, según afirmó, importa el apartamiento de la Provincia de Buenos Aires respecto de los compromisos que asumiera

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

en ocasión de suscribir el Pacto Federal para el Empleo, la Producción, y el Crecimiento, que reafirmara al sancionar las leyes 11.490 y 11.518, que llevaron a la práctica una de las medidas contempladas en el Acuerdo federal.

3. Partiendo de los antecedentes narrados y luego de evaluar en profundidad los pormenores de la problemática, habré de acompañar la solución que porta el fallo de grado en cuanto dispuso acoger la pretensión de fondo articulada por la actora, sobre todo cuando observo que el razonamiento del magistrado *a quo* se condice, en términos generales, con los precedentes emitidos por esta Cámara en causas que guardan sustancial analogía con la que aquí se ventila –cfr. causas C-4228-MP1 “Giorno”, sent. de 7-11-2013; C-4152-MP2 “Luis Solimeno e Hijos S.A.”, sent. de 13-03-2014; C-4535-MP1 “El Marisco S.A.”, sent. de 15-09-2016; C-5546-MP2 “Centauro S.A.”, sent. de 30-08-2016 y C-7484-MP2 “Natusur”, sent. de 19-10-2017; C-7527-MP2 “Pesquera Veraz S.A., sent. del 14-11-2017; C-7720-MP1, sent. del 20-03-2018; C-8012-MP1, sent. del 07-06-2018 y C-8764-MP2 “Frigorífico de La Costa S.A., citada-, cuyas consideraciones, por tanto, resultan aplicables al presente caso.

4. Dicho lo anterior, y siendo que los planteos que la apelante ensaya en defensa de su tesis no distan –en esencia- de los ya abordados por esta Cámara en los citados pronunciamientos, habré de repasar –entonces, a continuación- los principales pilares argumentales en los que descansa el criterio sentado en los antecedentes arriba mencionados, con los añadidos y aclaraciones puntuales que corresponda efectuar, de ser necesario, con relación a los agravios puntualmente vertidos en el presente recurso.

Antes de hacerlo, desestimaré el agravio designado más arriba como **“I.2.4.”**, por su notoria improponibilidad. La pretensión de la

recurrente de que este Tribunal no considere sus propios antecedentes para resolver una cuestión que, por lo dicho, se presenta con características similares, sin aclaración alguna que permita admitir su conformidad -más allá de la evidente discrepancia que, con sus alcances, los agravios presentan- sugiere una postura netamente antojadiza, subjetiva, que no merece más que su rechazo.

4.1. Con fecha 12-8-1993, y persiguiendo la fijación de políticas uniformes que armonicen y posibiliten el logro de la finalidad común de crecimiento de la economía nacional y de reactivación de las economías provinciales, el Estado Nacional y las provincias suscribieron el Pacto Federal para la Producción, el Empleo y el Crecimiento asumiendo –en lo que aquí resulta de interés- el compromiso de "modificar el Impuesto a los Ingresos Brutos", disponiendo la exención de diversas actividades (v.gr. "producción primaria" –pto. "Primero" ap. 4° inc. "a"; "producción de bienes -industria manufacturera-" –pto. "Primero", ap. 4° inciso "e", entre otras), entre las que se encuentra la desarrollada por la actora, circunstancia que no resulta controvertida en la causa (en tanto la demandada no discute que la industria a la que se dedica la actora se encontraba alcanzada por dicho ordenamiento).

Mediante la ley 11.463 la Provincia de Buenos Aires ratificó el mentado pacto y, en cumplimiento de los compromisos allí asumidos, sancionó luego las leyes 11.490 y 11.518 declarando exentas del pago del Impuesto a los Ingresos Brutos a diversas actividades, que beneficiaron –por caso- a la industria ejercida por la actora.

Por último, introduciendo modificaciones al régimen tributario entonces vigente –adoptado con se dijera al abrigo del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento-, la legislatura bonaerense sancionó las leyes 13.850, cuyo art. 5° fijó un nuevo esquema en materia de Impuesto a los Ingresos Brutos, suspendiendo la exención otrora

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

dispuesta por las leyes 11.490 y 11.518 en aquellos casos en que los ingresos de las actividades de producción primaria y de producción de bienes que se desarrollen en establecimientos ubicados en la Provincia de Buenos Aires, superen la suma de pesos sesenta millones ($ 60.000.000,00).

4.2. Con lo anterior en miras, no puedo pasar por alto que la actora –a diferencia de lo aseverado por la accionada- articuló su pretensión procurando superar el estado de incertidumbre perplejidad que le genera verse privada, a partir de la sanción de la ley 13.850 y siguientes posteriores, de una exención tributaria hace años conferida por la legislatura local en cumplimiento de una norma de jerarquía constitucional superior como resulta ser -según afirmara en su demanda- el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento (cfr. ap. V del escrito inicial, fs. 30 y ss.).

El propósito de la reclamante no ha sido otro que obtener un pronunciamiento que dirima en forma definitiva: (i) si, siguiendo la posición asumida por la demandada, debe tributar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos o (ii) contrariamente, si continúa beneficiada por la exención, como ella misma sostiene, por cuanto la Provincia de Buenos Aires ha quebrantado el orden jerárquico constitucional al volver sobre sus pasos en una dispensa oportunamente acordada en consonancia con el compromiso asumido en la convención federal vigente.

Tal resulta ser la duda –suscitada en torno a los alcances de la relación jurídica tributaria que vincula a las partes- cuyo esclarecimiento pretende la firma y partir de la cual, dada la incidencia que sobre su situación patrimonial tendría la adopción de una u otra posición, autoriza el tránsito por este cauce procesal. Valga lo expuesto para repeler el primero de los agravios vertidos por la parte accionada apelante -designado como **“I.2.1.”**.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

4.3. Precisado lo anterior, me permito hacer notar que el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, ratificado por la ley 11.463 comporta, por su alcance y contenido, la manifestación positiva del llamado federalismo de concertación cuya finalidad no es otra que la de establecer, mediante la participación concurrente del Estado Nacional y las provincias, un programa destinado a adoptar una política uniforme que armonice y posibilite “la finalidad común de crecimiento de la economía nacional y de reactivación de las economías regionales" (cfr. doct. C.S.J.N. Fallos 322:1781). Semejante aspiración importa plasmar en los hechos el principio de “hacer un solo país para un solo pueblo”, recogiendo así la vocación de la Constitución Nacional de crear –tal como lo expresara la Corte Federal en Fallos 178:9- “... una unidad no por supresión de las provincias ... sino por conciliación de la extrema diversidad de situación, riqueza, población y destino de los estados [provinciales] y la creación de un órgano para esa conciliación, para la producción y estímulo de los intereses locales, cuyo conjunto se confunde con la Nación misma...”.

El citado Pacto, así como las demás creaciones del federalismo de concertación, conforman el derecho intrafederal (cfr. doct. C.S.J.N. Fallos 314:862) y, una vez ratificado por las legislaturas locales –circunstancia que, reitero, en el caso de la provincia de Buenos Aires, acaeció con la sanción de la ley 11.463-, se incorporan al derecho público interno de cada estado provincial, aunque con la diversa jerarquía que le otorga su condición de resultar expresión de la voluntad común de los órganos superiores de nuestra organización constitucional: Nación y provincias (cfr. doct. C.S.J.N. Fallos 318:2551; in re C.1781.XXXI “Cámara Argentina de Supermercados y otros c. Provincia de Buenos Aires s. acción declarativa”, sent. de 8-08-1996; 327:1789).

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Esta gestación institucional ubica a los tratados o “leyes convenios” celebrados entre las provincias y el gobierno nacional con un rango normativo específico, cuya categoría singular traduce la imposibilidad de su derogación, modificación o alteración en cuanto a su contenido por parte de cualquiera de los signatarios, salvo –claro está- que alguno de los Estados materializara el procedimiento de denuncia del Convenio (argto. doct. C.S.J.N. Fallos 324:4226).

Delineada la esencia que cabe asignar al Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, cuya incorporación al derecho público bonaerense por la ley 11.463 luce indubitada, no puedo sino arribar a idéntica solución a la predicada por el juez de grado en cuanto a la colisión de la ley provincial 13.850 con las previsiones de la mentada ley convenio.

Repárese que no fue sino en cumplimiento del compromiso suscripto en el Pacto que la legislatura local sancionó previsiones como las contenidas en las leyes 11.490 y 11.518, en las que, adoptando una política fiscal consecuente con el compromiso libremente asumido dispuso, sin mayores agregados, eximir del pago del impuesto a los Ingresos Brutos, entre otras, a la actividad realizada por la aquí actora.

Habida cuenta de que la Provincia de Buenos Aires mantiene la ligazón –en tanto no ha denunciado el Convenio- derivada del referido tratado o ley convenio, mal puede la accionada postular que el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento no la obliga. Consecuentemente, la decisión de la legislatura local de “suspender” mediante la ley 13.850 y posteriores, la vigencia de una exención tributaria que otrora fuera dispuesta por los mencionados estamentos normativos -en cumplimiento del compromiso asumido al suscribir el Pacto- frustra sin margen de dudas el objeto y fin del tratado.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Y si bien no paso por alto que la accionada pretende justificar la validez de la ley 13.850 poniendo en crisis la operatividad del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento en razón de haberse dispuesto –mediante leyes locales y nacionales- la prórroga de los plazos para el cumplimiento de las medidas contempladas en el Pacto Federal -v. agravio designado como **"I.2.2."**-, descarto que la circunstancia denunciada permita descalificar el razonar del juzgador en cuanto postula el carácter operativo y vinculante del Convenio para la Provincia de Buenos Aires en la materia aquí debatida.

Como ha dicho esta Alzada en sus pronunciamientos citados, el esquema de sucesivas prórrogas que se dictaron para el cumplimiento de las obligaciones asumidas en el Pacto Federal, a diferencia de lo aseverado por la accionada, no importa haber puesto en crisis la operatividad y vigencia del Convenio en aquellas parcelas del compromiso que tuvieron oportuna ejecución. Es que, la adopción de las nuevas pautas temporales, además de patentizar el pleno vigor de la normativa intra federal, pone de resalto el interés concreto de los Estados signatarios de alcanzar, a pesar de los años transcurridos desde su celebración, la plena concreción de los objetivos allí asumidos. Y, desde otro mirador, las sucesivas prórrogas se han materializado con la mira puesta en otorgar nuevos plazos para adoptar las medidas pendientes de instrumentación, no con el objetivo de burlar, frustrar o desconocer aquellas otras que pudieran haber sido satisfechas antes o durante los períodos de prórroga acordados.

En lo que aquí concierne, la Provincia de Buenos Aires cristalizó en lo normativo uno de los compromisos asumidos en el convenio federal, ya que por las leyes 11.490 y 11.518 –según los casos- eximió a la actividad económica allí definida de la obligación de tributar el impuesto sobre los Ingresos Brutos. Esta expresa voluntad legislativa provincial es la que

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

desvanece el postulado que genéricamente esgrime la accionada, por cuanto mal puede afirmar que –en la materia analizada- las cláusulas del Pacto no resultan operativas.

Menos aún puede la accionada alegar que la firma accionante no se encuentra habilitada para demandar el cumplimiento de un Pacto del cual no ha sido parte. Más allá de los múltiples precedentes jurisprudenciales que reconocen derecho suficiente a quienes se consideren directamente alcanzados por alguna de las medidas (tributarias o no) dispuestas en leyes Convenio, y que de por sí autorizan a descalificar el agravio que trae la apelante (cfr. arg. doct. C.S.J.N. Fallos 330:530, 332:998, 330:1718, 329:6033, entre otros), el desenfoque de la accionada sobre el alcance de la cuestión debatida vuelve a ponerse aquí de manifiesto pues, aquello que la firma actora procura no se ciñe a exigir a la Provincia de Buenos Aires que “cumpla el Pacto” sino que se vierta luminosidad sobre la relación jurídica tributaria que la une con el Fisco provincial y que se ha visto empañada por la adopción de una medida fiscal (dispuesta por ley 13.850) que desconoce otra anteriormente dictada (por las leyes 11.490 y 11.518 –según los casos-) para satisfacer, justamente, el compromiso asumido al suscribir el Pacto que, vale reiterarlo, ostenta una jerarquía normativa superior.

Baste lo dicho para desestimar el agravio de la accionada identificado en el punto. **“I.2.2.”** del presente voto.

4.4. En relación con agravio adicional identificado en el punto **“I.2.2.”**, por el que la demandada pretende se respete, sobre el punto, la interpretación realizada por la Comisión Federal de Impuestos en la Resolución Interpretativa N° 35 y, así, las potestades del citado órgano para expedirse en relación a la constitucionalidad de las leyes, más allá de que ello no resultó una cuestión no tratada en la sentencia, es mi

opinión que carece de toda relevancia a los fines de decidir la controversia a su favor.

Ello es así, en la medida que más allá de la legitimación del órgano emisor, su cometido avanzó claramente en relación a una cuestión de exclusiva incumbencia del poder instituido en la Constitución de la Provincia de Buenos Aires con facultades para hacerlo, esto es, el Poder Judicial, intérprete de la cuestión constitucional introducida por la parte actora en el pleito, sin que quepa otorgar a tal intervención administrativa más que un rol eminentemente consultivo acerca de la cuestión en debate.

4.5. Respecto del agravio identificado como **"I.2.3.",** por el que la demandada procura convencer a este Tribunal acerca de que la firma actora carece de derecho a que se mantenga inalterada la exención tributaria entonces dispuesta, merece ser declarado desierto por incumplir la manda del art. 56 inc. 3) del C.P.C.A.

Aunque comparto la arraigada jurisprudencia que pregona la imposibilidad de invocar la existencia de un derecho adquirido al mantenimiento de leyes, reglamentaciones ni a su inalterabilidad (cfr. doct. C.S.J.N. Fallos 325:2600; 333:2222; arg. esta Cámara causa A-506-MP0 "Bernardo", sent. del 30-12-2008, entre otras), no encuentro resquicio alguno que permita siquiera de manera tangencial transportar al caso de marras las consecuencias que fluyen de aquella doctrina.

Reitero, el reclamo efectuado por la firma actora transita un cauce diverso al que, sin suerte, intenta circunscribirlo la accionada.

La pretensión articulada no procura mantener inalterado el régimen dispuesto por las leyes 11.490 y 11.518 dictadas en cumplimiento de la ley Convenio, sino más bien traduce el concreto cuestionamiento de la constitucionalidad del nuevo esquema tributario (v.gr. ley 13.850) respecto del cual, como antes explicitara, no cabe sino predicar su

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

apartamiento respecto de la manda contenida en el art. 31 de la Constitución Nacional en razón de importar un unilateral apartamiento provincial respecto del compromiso asumido en el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, cristalizado mediante la sanción de las leyes más arriba citadas.

III. Si lo expuesto es compartido, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de apelación deducido por la accionada y confirmar la sentencia de grado apelada en cuanto ha sido materia de agravio. Las costas de la segunda instancia deberían ser impuestas por su orden al no mediar contradicción (arg. arts. 51 inciso 1° segunda parte, 77 y ccdtes. del C.P.C.A. -texto según ley 14.437- y 68 del C.P.C.C.).

En consecuencia, doy mi voto a la cuestión planteada por la **negativa**.

A la cuestión planteada el señor Juez doctor Ucín dijo:

I. Adhiero al voto del distinguido colega doctor Mora con las siguientes consideraciones.

i. En ese orden, estimo que las razones brindadas en el voto inicial para desestimar los planteos del recurrente destinados a poner en crisis la operatividad del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento (apartado II.4.3.) también alcanzan a las más recientes expresiones legislativas invocadas por aquella en su memorial (ley nacional 27.429 y su correlato local ley 15.017), aprobatorias del “Consenso Fiscal” suscripto el día 16-11-2017 por el Poder Ejecutivo Nacional y representantes de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Acuerdo que forma parte integrante de ambas leyes en carácter de Anexo). Tales normas, en lo que atañe puntualmente a la discusión de marras, no introducen un paradigma diverso al otrora instalado por las prórrogas aludidas en el voto antedicho, pues si bien ahora la Nación, las provincias y la C.A.B.A. acordaron (no ya prorrogar a

una fecha cierta y determinada) sino “suspender los plazos para el cumplimiento de las cláusulas del Pacto Fiscal II” (cfr. pto. V del Anexo cit.), esa suspensión solamente comprende a aquellas medidas que, a la fecha de la suscripción del “Consenso Fiscal”, se encontraban pendientes de cumplimiento o instrumentación, dejando a salvo a todos aquellos compromisos que efectivamente tuvieron ejecución en el marco del Federalismo de Concertación, tal lo que ocurre con la exención fiscal que aquí es motivo de juzgamiento.

Esa conclusión se colige de una lectura armónica y racional de los instrumentos a los que aludió la demandada. En efecto, el objetivo superior que inspira al referido Acuerdo no es erradicar las conquistas precedentes logradas en el marco de la concertación federal, sino -por el contrario- bregar por un consenso tendiente a “armonizar las estructuras tributarias de las distintas jurisdicciones”, a fin de reducir “la carga tributaria”, “racionalizar la estructura impositiva”, y profundizar en la implementación de “políticas tributarias destinadas a promover el aumento de la tasa de inversión y de empleo privado, que alivianen la carga tributaria de aquellos impuestos que presentan mayores efectos distorsivos sobre la actividad económica”, entre otros postulados (cfr. considerandos del Consenso Fiscal, citado). No se aprecia, por tanto, colisión alguna entre lo establecido en las leyes 27.429 y 15.017 y la solución dictada por el juez de grado (cfr. doct. esta Cámara causa **C-8012-MP1 “Astillero Naval Federico Contesi y Cía. S.A,** sent. del 07-06-2018, entre otras).

ii. Y tampoco modifica la conclusión a la que arriba en colega preopinante, en cuanto a la operatividad del ya mencionado Pacto Fiscal, la referencia de la quejosa concerniente a la resolución general interpretativa n° 35 dictada por el Comité Ejecutivo de la Comisión Federal de Impuestos con fecha 23-10-2014.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

A ese respecto, cabe puntualizar que el Comité Ejecutivo al que se refiere el segundo párrafo del art. 10 de la ley 23.548, en ejercicio de las atribuciones que emergen del art. 11, inc. e) y en el reglamento aprobado mediante resolución del citado órgano n° 501/2011, procedió (mediante la mentada resolución n° 35/2014), a efectuar una interpretación con alcance general vinculada, en lo que aquí interesa, a la operatividad del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento (Pacto Fiscal II).

Puntualmente, el Comité Ejecutivo entendió, por un lado, que las prórrogas al cumplimiento de las obligaciones que emanan del Pacto Fiscal II suspendían la exigibilidad del Convenio mientras aquellas prórrogas estuvieran en vigor (v. Considerando 19) y, por el otro, que los Fiscos provinciales se encontraban legitimados para modificar, en el marco de dichas prórrogas del Pacto Fiscal II, aún aquellas decisiones que efectivamente se hubieran adoptado en cumplimiento del Pacto Federal (v. Considerando 20).

Ahora bien, sin perjuicio de reconocer la idoneidad técnica del Comité Ejecutivo de la Comisión Federal de Impuestos –en tanto órgano supremo del sistema federal de coparticipación de recursos fiscales, ley 23.548-, adelanto que no habré de acompañar la interpretación propiciada en esta oportunidad.

En primer término (y sin abrir juicio sobre la legitimidad de la resolución n° 35/2014, pues ello resulta ajeno el objeto de este pleito), no resulta claro si el alcance con que se expidió el Comité Ejecutivo encuadra dentro de las atribuciones que habilitarían su obrar. Ya que si bien cuenta con competencia que lo faculta a efectuar recomendaciones o dictar normas generales interpretativas (v. arts. 10 y 11 de la ley 23.548), lo cierto es que luce **prima facie** impropio que, en ejercicio de esas prerrogativas “interpretativas”, pueda el Comité Ejecutivo

pronunciarse, no ya sobre el alcance y contenido de las cláusulas del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, sino en lo atinente a la operatividad y/o vigencia del citado Convenio. Pues pues sobre tal tópico solo cabría reconocerle atribuciones a cada uno de los Poderes constitucionales de los Estados signatarios que intervienen en su adhesión o denuncia.

Por otro lado, tal como se postulara en los precedentes de este Tribunal en las causas **"Giorno"**, **"Solimeno e Hijos S.A."**, **"El Marisco S.A."**, entre otras, las sucesivas leyes que prorrogaron el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los Estados signatarios en el Pacto Federal, en rigor, no afectaron la operatividad y vigencia del Convenio en aquellas parcelas que tuvieron oportuna ejecución. Y siendo que la Provincia de Buenos Aires materializó uno de los compromisos asumidos en el Convenio federal al dictar las leyes 11.490 y 11.518 (al eximir a la actividad desplegada por la firma actora de la obligación de tributar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos), el organismo creado por la Ley 23.548 carece de atribuciones para desarticular, por vía de una interpretación general, el esquema intrafederal vigente y postular la posibilidad de que los Estados signatarios del Acuerdo puedan, so pretexto de la existencia de prórroga alguna en la puesta en ejecución de las obligaciones pendientes, volver sobre sus pasos y dejar sin efecto las modificaciones introducidas en cumplimiento del propio Convenio. Semejante "interpretación" del Pacto no es más que una encubierta abrogación (por un órgano que no representa al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires), del compromiso asumido por los Poderes constitucionales bonaerenses (Ejecutivo y Legislativo) de participar del federalismo de concertación que conlleva la adhesión al Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento. Son tales Poderes provinciales lo que deben desandar aquella convenida y meditada

adhesión, asumiendo todas y cada una de las consecuencias que su salida del régimen acordado acarrearía para la Provincia de Buenos Aires.

Quede claro que la permanencia de la Provincia de Buenos Aires dentro del esquema de concertación, mientras no medie expresa y formal denuncia respetando el paralelismo de las formas, actúa como un valladar para desandar los compromisos asumidos y cumplidos por el Gobierno provincial.

Con todo entonces, por fuera de la ya explicitada especialidad técnica del Comité Ejecutivo de la Comisión Federal de Impuestos, y recordando que las intervenciones que tales organismos pudieran realizar distan de limitar o cercenar su control por parte de la jurisdicción, corresponde desechar la interpretación efectuada por el citado Comité en la Resolución N° 35/2014 (conf. doc. esta Cámara **C-8734-MP1 "Catesur S.A."**, sent. del 28-03-2019).

Sobre tales pautas presto mi adhesión a la conclusión propiciada sobre el punto por el colega que inicia este Acuerdo (apartado II.4.4).

II. Con el alcance indicado voto, a la cuestión planteada, por la **negativa**.

El **señor Juez doctor Riccitelli**, por idénticas razones a las vertidas por los señores Jueces Mora y Ucín, vota la cuestión planteada por la **negativa**.

De conformidad a los votos precedentes, la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en Mar del Plata, dicta la siguiente:

SENTENCIA

1. Rechazar el recurso de apelación deducido por la accionada y confirmar la sentencia de grado apelada en cuanto ha sido materia de agravio. Imponer las costas de la segunda instancia por su orden (arg.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

arts. 51 inciso 1° segunda parte, 77 y ccdtes. del C.P.C.A. -texto según ley 14.437- y 68 del C.P.C.C.).

2. Se deja constancia que no corresponde regular honorarios por trabajos de alzada a la representación estatal de acuerdo a lo reglado en el art. 18 del decreto ley 7543/69 y sus mod.

Regístrese, notifíquese y devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen por Secretaría.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 21/07/2020 13:22:29 - UCIN Diego Fernando (ducin@scba.gov.ar) -

Funcionario Firmante: 21/07/2020 13:39:23 - RICCITELLI Elio Horacio (elio.riccitelli@pjba.gov.ar) -

Funcionario Firmante: 21/07/2020 13:44:04 - MORA Roberto Daniel (roberto.mora@pjba.gov.ar) -

Funcionario Firmante: 21/07/2020 13:50:05 - RUFFA Maria Gabriela (maria.ruffa@pjba.gov.ar) -

245901786001187961

CAMARA DE APELACION EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - MAR DEL PLATA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Trámite: CEDULA
Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - MAR DEL PLATA

Referencias:
Domicilio Electrónico: elizaldemarcos@fepba.gov.ar
Fecha de Libramiento:: 24/07/2020 11:31:00
Fecha Notificación:: 24/07/2020 11:31:00
Funcionario Firmante: 24/07/2020 11:28:07 - NASAROV Maria Laura (maria.nasarov@pjba.gov.ar) -

Texto con 3 Hojas.

Documentos adjuntos en formato PDF:
Archivo 1: 24 hojas.
http://docs.scba.gov.ar/documentos/?nombre=407a64dd-f9a1-4a49-a3f3-352748f0090d.augusta&hash=071D8FD2D3E89F7E84598D7AF597E1D8

CA

Fecha recepción

Ofic./Deleg. o Juzgado de Paz

PODER JUDICIAL PROVINCIA DE BUENOS AIRES
CEDULA DE NOTIFICACION

Sello del Organismo

Creado por: DO\APORTILLO el 1/3/2024 10:45:17 a. m.

ORGANO: CAMARA DE APELACION EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - MAR DEL PLATA

NOMBRE: A.R.B.A., ;ELIZALDE, MARCOS LUIS

CALLE: elizaldemarcos@fepba.gov.ar (Constituído Electrónico)

TIPO DE DOMICILIO: (marcar SI o NO)

DENUNCIADO	NO	CONSTITUIDO	SI

CARÁCTER: (marcar SI o NO)

URGENTE	NO	Y/O HABILITACION DE DIA Y HORA	NO

OBSERVACIONES ESPECIALES:

					(testar lo que no corresponda)			
						NO copias	SI/NO	SI/NO
Nº de orden	IC-9590-DO1 Expte. Nº	ZONA	CA FUERO	CAM.CONT Nº ORG.	M.D.P. DEP. JUD.	En fs.	PPERSONAL	OOBSERV.

NOTIFICO a Ud. que en el expediente caratulado:

MICROGAUSS S.A. C/ A.R.B.A. S/ PRETENSION DECLARATIVA DE CERTEZA - OTROS JUICIOS

que tramita por ante este órgano, se notifica que se dictó S**ENTENCIA /RESOLUCIÓN/ SENTENCIA Y RESOLUCIÓN** que en copia se adjunta a la presente.

A los efectos que corresponda se transcribe Articulo 54 Ley 14.967:- Las providencias que regulen honorarios deberán ser notificadas personalmente, por cédula a sus beneficiarios, al mandante o patrocinado y al condenado en costas, si lo hubiere. Asimismo, será válida la notificación de la regulación de honorarios efectuada por cualquier otro medio fehaciente, a costa del interesado. Los honorarios a cargo del mandante o patrocinado quedarán firmes a su respecto si la notificación se hubiere practicado en su domicilio real y a la contraparte en su domicilio constituido. Habiendo cesado el patrocinio o apoderamiento y constituido el ex cliente nuevo domicilio, la notificación de honorarios a éste podrá ser efectuada en este último domicilio. En todos los casos, bajo pena de nulidad, en el instrumento de notificación que se utilice para ello, deberá transcribirse este artículo. Los honorarios regulados por trabajos judiciales deberán abonarse dentro de los diez (10) días de haber quedado firme el auto regulatorio. Los honorarios por trabajos extrajudiciales se abonarán dentro de los diez (10) días de intimado su pago, cuando sean exigibles. Operada la mora, el profesional podrá optar por: a) Reclamar los honorarios expresados en la unidad arancelaria jus prevista en esta ley, con más un interés del 12% anual. b) Reclamar los honorarios regulados convertidos al momento de la mora en moneda de curso legal, con más el interés previsto en el artículo 552 del Código Civil y Comercial de la Nación.” y,

Creado por: DOVAPORTILLO el 1/3/2024 10:45:17 a. m.

Articulo 54° Decreto/Ley N° 8904: Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse dentro de los diez (10) días de quedar firme el auto regulatorio. Los honorarios por trabajos extrajudiciales se abonarán dentro de los diez (10) días de intimado su pago, cuando sean exigibles. Operada la mora, el profesional podrá optar por: a. Reclamar los honorarios revaluados con el reajuste establecido en el artículo 24, con más un interés del ocho (8) por ciento anual. b. Reclamar los honorarios, con más el interés que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento. Los honorarios a cargo del mandante o patrocinado quedarán firmes a su respecto si la notificación se hubiere practicado en su domicilio real. En la cédula de notificación, en todos los casos y bajo apercibimiento de nulidad, deberá transcribirse este artículo.

Copias:

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

REFERENCIAS:

Domicilio Electrónico: elizaldemarcos@fepba.gov.ar

Funcionario Firmante: 24/07/2020 11:28:07 - NASAROV Maria Laura -

237401786003163751

CAMARA DE APELACION EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - MAR DEL PLATA

CONTIENE 1 ARCHIVO ADJUNTO

Creado por: DO\APORTILLO el 1/3/2024 10:45:17 a. m.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

REGISTRADO BAJO EL N° (S) FN°

En la ciudad de Mar del Plata**, a los 21 días del mes de julio del año dos mil veinte**, la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en dicha ciudad, en **Acuerdo ordinario**, para pronunciar sentencia en la causa **C-9590-DO1 "MICROGAUSS S.A. c. A.R.B.A. s. PRETENSIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA – OTROS JUICIOS"**, con arreglo al sorteo de ley cuyo orden de votación resulta: señores Jueces doctores **Mora, Ucín y Riccitelli,** y considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 1 del Departamento Judicial Dolores dictó sentencia el 09-10-2019, por la declaró que la actora Microgauss S.A. mantenía la exención del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que le fuera otorgada de acuerdo a lo acordado en el Pacto General para el Empleo, la Producción y el Crecimiento que la Nación y las provincias suscribieron el 12 de agosto de 1993 y a lo dispuesto por las leyes 11.463 y 11.518 (arts. 12 inc. 4 y 50 del C.P.C.A. y 322 y ccdtes. del C.P.C.C.). Impuso las costas del juicio a la demandada vencida (conf. art. 51 inc. 1° del C.P.C.A., texto según ley 14.437) y pospuso la regulación de honorarios para cuando quedara firme el pronunciamiento [v. fs. 54/63].

II. Contra dicho pronunciamiento se alzó en tiempo y forma la demandada mediante recurso de apelación interpuesto y fundado el 18-10-2019, concedido por el juez de grado en relación con fecha 29-10—2019, del que se corrió traslado a la sociedad actora, quien lo contestó el 14-11-2019.

Por resolución obrante a fs. 66, se ordenó la elevación del este expediente a esta Cámara a fin del tratamiento del referido recurso.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

III. Recibido en esta sede, por resolución de Presidencia de fecha 17-02-2020 se tuvo por extemporánea la réplica al recurso [v. fs. 67/68] y, en forma concomitante, fue puesto al Acuerdo para dictar sentencia, correspondiendo plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN

¿Es fundado el recurso?

A la primera cuestión planteada, el señor Juez doctor Mora dijo:

I.1. El juez de grado dictó sentencia, con el alcance indicado en los "Antecedentes".

1.1. Para así decidir, luego de referir las posturas asumidas por los contendientes, centró la cuestión a tratar en *"… establecer si la firma actora se encuentra obligada al pago del Impuesto a los Ingresos Brutos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 5 de la Ley 13.850, o si aquella se halla exenta de dicha obligación, en aplicación del Pacto para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, celebrado entre el Estado Nacional y las provincias …"*.

Descartó inicialmente la tacha de incompetencia que, para resolver la cuestión, le habría adjudicado la representación fiscal, señalándole que dicho planteo, introducido fuera de la oportunidad prevista por el art. 34 del ritual, resultaba impropio de ser abordado en sentencia.

Ello, no obstante, respondió el cuestionamiento señalando que la actuación u omisión del Estado provincial en el ejercicio de la función administrativa (art. 166 último párrafo de la Constitución provincial) aún cuando se pueda realizar con invocación o involucramiento de normas federales, no conlleva una modificación de competencias, en la medida que el planteo es pasible de conocimiento por el máximo tribunal federal por la vía del recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Dicho lo anterior, ingresó a tratar la oposición de la demandada respecto a la procedencia de la vía procesal escogida por la parte actora. Previa cita de doctrina sobre el tema que consideró atinente postuló que el concepto de incertidumbre, como condimento de la pretensión declarativa de certeza, en el caso, *"… puede apreciarse con flexibilidad a la luz de cada cuestión planteada por esta vía, y siempre que el mismo no se invoque con un sentido meramente especulativo o para tramitar una consulta …"*.

Dicho lo cual, previa cita de variados precedentes de este Tribunal respecto del tema desechó la objeción expuesta.

Seguidamente, reseñó que (i) el 12-08-1993, la Nación y las provincias suscribieron el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, con el objetivo principal de eliminar aquellos gravámenes que provocaban efectos distorsivos en la economía, entre los cuales se contaba el impuesto sobre los Ingresos Brutos, asumiéndose el compromiso de eximir su pago en forma parcial y progresiva a distintas actividades económicas -entre ellas, la realizada por la firma accionante, "Matanza de ganado bovino y procesamiento de su carne" (Código NAIBB 151110)-; (ii) con la finalidad de plasmar dicha exención, la legislatura de la provincia de Buenos Aires dictó las leyes 11.490 y 11.518, a través de las que se fijaron tanto las condiciones que debían reunir los contribuyentes para acceder a las exenciones, como las actividades exentas; (iii) luego, con la sanción de la ley 13.850, se suspendieron las exenciones dispuestas en las citadas normas, salvo cuando el total de los ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior por el desarrollo de su actividad, no superara la suma de $ 60.000.000,00 (art. 5 de la norma); (iv) así, a diferencia de lo sostenido por la demandada, el Pacto Federal se tornó operativo en la

provincia de Buenos Aires a partir de la sanción de las leyes 11.490 y 11.518.

Con sustento en tales antecedentes, el *a quo* pasó a interrogarse si la exención otorgada a la demandante había quedado sin efecto como consecuencia de la sanción de la ley 13.850 para lo cual debía dilucidarse lo concerniente a la vigencia del Pacto Federal citado, en torno al cual la actora construye su pretensión.

Principió por considerar que tal instrumento, vinculado al "federalismo de concertación", pasó a formar parte del Derecho Público Provincial, *"… aunque con diversa jerarquía …"*; explicó que una vez ratificado por la legislatura local (lo que ocurrió con la sanción de la ley 11.463) se incorporó con una jerarquía superior, lo que impide su derogación unilateral por cualquiera de las partes.

Refirió que la actora sostuvo en su demanda que el Pacto quedó sin vigor con la sanción de la ley 13.850 -que dispuso la suspensión de las exenciones oportunamente conferidas por las leyes 11.490 y 11.518-; siendo ello así, a criterio del juzgador, la cuestión pasaba por determinar si, efectivamente, la ley 13.850 resulta suficiente para contrarrestar lo establecido en el Pacto Fiscal.

Luego de transcribir pasajes de la sentencia de este Tribunal recaída en la causa "Giorno", ponderó que (i) no se encontraba acreditado en el expediente que el Pacto Federal hubiera sido denunciado por la provincia de Buenos Aires, debiendo interpretarse que el mismo, en relación a la cuestión debatida, se encontraba vigente; (ii) el Pacto Federal prevalece sobre lo que, en la materia, pudo regular con posterioridad la ley 13.850; (iii) a partir de lo anterior, siendo que los derechos de la empresa actora *"… se concilian fácilmente con una interpretación armónica de las normas aplicables …, se encuentra una solución al caso sin necesidad de la declaración de inconstitucionalidad*

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

planteada, en virtud de que es la misma Constitución Nacional la que permite darle una solución al presente sin una decisión de la gravedad que acarrea la declaración de inconstitucionalidad …”, imponiéndose el art. 31 de la Constitución Nacional que *“… al establecer el principio de jerarquía normativa brinda soporte suficiente a la preponderancia del Pacto Fiscal por sobre la ley 13.850 …”*.

1.2. Concluyó exponiendo que la ley 13.850 no pudo suspender ni dejar sin efecto la exención de la cual gozaba la actividad primaria desarrollada por la razón social Microgauss S.A. respecto del pago de los Ingresos Brutos, que le fuera concedida por la ley 11.518 a partir del 01-07-1994 de acuerdo con lo acordado en el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento firmado por la Nación con las provincias el 12-08-1993, ratificado por la Legislatura local por ley 11.463.

2. No conforme, la accionada apeló la decisión a través del recurso de fecha 18-10-2019.

Su cuestionamiento al fallo de grado reconoce los siguientes ejes argumentativos:

2.1. Ausencia de un estado de incertidumbre que justifique la interposición de la presente pretensión.

Con cita de doctrina y jurisprudencia a su juicio atinente, postula el desacierto de la sentencia en cuanto a la interpretación del recaudo de incertidumbre exigido para la procedencia formal de la vía intentada.

Insiste en que en autos, se halla ausente el estado de incertidumbre jurídica sobre la existencia, modalidad o alcance de los derechos vinculados con la accionante, no habiendo sido invocado ni probado por ésta un estado de ignorancia sobre la cuestión controvertida que justifique la vía procesal elegida, siendo que, tales aspectos, figuran claramente determinados en una ley formal expresa (ley 13.850), cuya

inaplicación al caso pretende la firma actora y que desacertadamente vino a conceder el *a quo* en su sentencia.

Reitera que la interpretación sobre el alcance de esta situación o relación jurídica fue dada en primer lugar por el legislador en la ley n° 13.850 y luego, en segundo lugar, por el órgano técnico especializado al respecto, esto es la Comisión Federal de Impuestos, a través de la Resolución General Interpretativa n° 35/14, dictada por el Comité Ejecutivo el 23/10/2014 (B.O. 6/11/2014).

Explica que por el mencionado acto general, en ejercicio de su competencia específica para interpretar las cláusulas del denominado Pacto Fiscal II (Ley nacional 24.307) y sus sucesivas prórrogas, la Comisión Federal de Impuestos indicó, con toda claridad, que el cumplimiento de los compromisos sujetos a plazo, asumidos por la Provincia de Buenos Aires -y toda otra jurisdicción que se encuentre en las mismas condiciones- a través del Acto Declarativo Primero del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, se encuentra prorrogado.

Por tal motivo, dicho órgano señaló que los actos cumplidos en consecuencia del ejercicio del poder de imposición local y que se refieran a los compromisos contemplados en el Pacto, pueden ser modificados por parte de las Provincias adheridas, mientras se encuentre vigente tal prórroga, resultando plenamente legítimo para la Provincia de Buenos Aires modificar para el futuro, el régimen tributario local, como lo ha hecho en el caso de marras, lo que demuestra que la sentencia impugnada resulta desacertada al no halarse presentes los recaudos que tornen formalmente procedente la vía procesal elegida (cfr. arts. 322 C.P.C.C. y 12 inc. 4 C.P.C.A.).

2.2. En segundo lugar, aduce que el magistrado ha considerado erróneamente la operatividad del Pacto Fiscal.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Dicha postura, según refiere, omite tener en cuenta los claros términos de la Resolución General Interpretativa N° 35/2014 dictada por la Comisión Federal de Impuestos, a la vez que ha recibido categórico respaldo a través de la ley nacional 27.428 y la ley provincial 15.017, ambas del año 2018.

Refiere que dicho Convenio constituye un acuerdo interjurisdiccional tendiente a fijar políticas de concertación económica y tributaria que solo generan compromisos entre los Estados signatarios (quienes son los únicos habilitados para reclamar su cumplimiento a través de la Comisión Federal de Impuestos), pero que en modo alguno ha venido a instituir derechos subjetivos en cabeza de los contribuyentes quienes, agrega, carecen de acción para demandar el cumplimiento del Pacto. Mal entonces, ahonda, pudo el juez de grado reconocer a la actora habilitación procesal para exigir el cumplimiento del Pacto Federal.

Argumenta que los compromisos asumidos han sido sucesivamente prorrogados, explicando que si bien se convino que inicialmente se alcanzaran los objetivos allí fijados al 30-06-1995 lo cierto es que tanto las leyes locales como nacionales han prorrogado el plazo para el cumplimiento de las medidas contempladas en el Pacto Federal, de modo tal que, en la actualidad, “no deviene exigible a los Estados adherentes la adecuación de sus políticas tributarias a lo allí acordado”.

Aclara que este tipo de acuerdos sólo generan compromisos entre los Estados firmantes, únicos habilitados para reclamar su cumplimiento a través del organismo competente para ello, la Comisión Federal de Impuestos; de los mismos no nacen derechos subjetivos para los contribuyentes, por no tratarse de convenciones a favor de terceros, sino únicamente de mecanismos de concertación de políticas económicas y tributarias, con formulaciones de carácter programático y progresivo.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Abunda exponiendo que a través de ellos ni las Provincias ni la Nación se han despojado de sus potestades tributarias, ni tampoco han atribuido a los particulares el derecho a no ser gravados por ellas, a la aplicación de tributos menos onerosos, o a estar indefinidamente favorecidos por exenciones tributarias.

Reitera que la Provincia de Buenos Aires no decidió unilateralmente suspender las exenciones, vulnerando lo acordado en dicho pacto, sino que, en función de diversas normas nacionales a las que la Provincia válidamente adhirió, el cumplimiento de los compromisos asumidos quedó prorrogado y en consecuencia se encontraba plenamente facultada para ejercer su poder de imposición de la forma que estimara más conveniente a los intereses locales.

Señala que a través de dicho acto general, en ejercicio de su potestad para emitir normas generales interpretativas, la Comisión Federal de Impuestos ha indicado, con toda claridad, que el cumplimiento de los compromisos sujetos a plazo y asumidos en virtud del Pacto Fiscal II, se encuentran prorrogados, insistiendo en la ineludible aplicación de la resolución individualizada, la que resulta sobradamente elocuente para evidenciar la legitimidad del actuar administrativo y la constitucionalidad de la ley 13.850.

2.3. Por último, aduce que la actora no puede pretender mantener cristalizada su situación tributaria anterior al dictado de la ley 13.850 desde que “no existe un derecho adquirido al mantenimiento de las leyes o reglamentaciones”.

Explica que es principio general que no existen derechos adquiridos al mantenimiento de las leyes o reglamentaciones y que no resulta pertinente la impugnación de inconstitucionalidad cuando el fin con que se la persigue es el restablecimiento de un régimen normativo derogado, lo que es de incumbencia del legislador (Fallos 326:4030). Al

respecto sostiene que si bien la Constitución Nacional exige el respeto de los derechos adquiridos, sin cuya inviolabilidad se vería seriamente afectada una de las bases principales de nuestro ordenamiento jurídico, no es lícito invocar tal principio para paralizar el ejercicio de la potestad normativa del Estado (Fallos 325:11).

2.4. A modo de cuarto agravio, postula la ante este Tribunal la inaplicabilidad de sus propios precedentes -citados en el fallo y por la parte actora- por tratarse de sentencias que no han adquirido firmeza por haber sido recurridas, encontrándose pendientes de resolución los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley oportunamente interpuestos ante la Suprema Corte de Justicia local.

Hace reserva del Caso Federal y solicita, con todo, la revocación del fallo de grado atacado.

II. El recurso no es de recibo.

1. Ante todo, corresponde poner de relieve que la finalidad de la pretensión consagrada en el art. 12 inc. 4° del C.P.C.A. radica en obtener un pronunciamiento jurisdiccional que ponga fin a un estado de incertidumbre sobre la existencia, modalidad o alcance de una relación jurídica, en aquellos casos en los que su falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión actual a la actora (arg. doct. S.C.B.A. causa B. 69.418 “Marenda”, res. del 14-V-2008).

Siendo así, mal no viene recordar que nuestro digesto define a esta pretensión en términos autónomos, como aquella que tiene por finalidad inmediata obtener una “... declaración de certeza sobre una determinada relación o situación jurídica regida por el derecho administrativo...” (art. 12 inc. 4° C.P.C.A.; cfr. doct. S.C.B.A. causa B. 70.005 “Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires”, res. del 18-II-2009). Además del innegable componente iuspublicista que la define y caracteriza –consecuencia lógica de la naturaleza de la materia

controvertible en el proceso administrativo (arg. art. 1 inc. 2°, 4, 12 inc. 4° y ccds. del C.P.C.A.)-, la pretensión declarativa se perfila en nuestro régimen como una vía procesal de carácter independiente y principal, que iguala a las demás en rango y posibilidades de utilización.

Esta conceptualización, que difiere diametralmente de aquel contorno residual o subsidiario con que ha sido concebida la acción declarativa en la esfera civil (cfr. art. 322 del C.P.C.C.; argto. doct. C.S.J.N. Fallos 305:1715), da muestras claras de la amplitud que ha ofrecido el legislador a quien desee valerse de este sendero para canalizar la tutela de sus derechos en el marco del proceso contencioso administrativo (esta Cámara causas G-1111-DO1 “Calmejane”, sent. de 23-06-2009; C-8764-MP2 “Frigorífico de La Costa S.A.”, sent. del 11-06-2019).

2. Bajo tal esquema de ponderación y análisis, observo que la firma actora (Microgauss S.A. –dedicada, en relación al impuesto sobre los Ingresos Brutos, a la actividad detallada originalmente en el punto II de la demanda: “matanza de ganado bovino y procesamiento de su carne (Código NAIBB 151110), v. fs. 29 vta./30), cuestionando la constitucionalidad de distintas normas –detalladas a lo largo de su demanda-, persigue hacer cesar, por el carril de la acción declarativa de certeza, el estado de incertidumbre que se habría generado a partir de la sanción de la ley 13.850, por la cual la legislatura local suspendió la exención del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que había sido conferida por las leyes 11.490 y 11.518 a diversas actividades industriales, entre las que se encuentran las desarrolladas por su parte, aspecto respecto del cual no media discusión entre las partes.

En concreto, la actora pone en crisis el cuadro normativo fijado por la aludida legislación en tanto, según afirmó, importa el apartamiento de la Provincia de Buenos Aires respecto de los compromisos que asumiera

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

en ocasión de suscribir el Pacto Federal para el Empleo, la Producción, y el Crecimiento, que reafirmara al sancionar las leyes 11.490 y 11.518, que llevaron a la práctica una de las medidas contempladas en el Acuerdo federal.

3. Partiendo de los antecedentes narrados y luego de evaluar en profundidad los pormenores de la problemática, habré de acompañar la solución que porta el fallo de grado en cuanto dispuso acoger la pretensión de fondo articulada por la actora, sobre todo cuando observo que el razonamiento del magistrado *a quo* se condice, en términos generales, con los precedentes emitidos por esta Cámara en causas que guardan sustancial analogía con la que aquí se ventila –cfr. causas C-4228-MP1 “Giorno”, sent. de 7-11-2013; C-4152-MP2 “Luis Solimeno e Hijos S.A.”, sent. de 13-03-2014; C-4535-MP1 “El Marisco S.A.”, sent. de 15-09-2016; C-5546-MP2 “Centauro S.A.”, sent. de 30-08-2016 y C-7484-MP2 “Natusur”, sent. de 19-10-2017; C-7527-MP2 “Pesquera Veraz S.A., sent. del 14-11-2017; C-7720-MP1, sent. del 20-03-2018; C-8012-MP1, sent. del 07-06-2018 y C-8764-MP2 “Frigorífico de La Costa S.A., citada-, cuyas consideraciones, por tanto, resultan aplicables al presente caso.

4. Dicho lo anterior, y siendo que los planteos que la apelante ensaya en defensa de su tesis no distan –en esencia- de los ya abordados por esta Cámara en los citados pronunciamientos, habré de repasar –entonces, a continuación- los principales pilares argumentales en los que descansa el criterio sentado en los antecedentes arriba mencionados, con los añadidos y aclaraciones puntuales que corresponda efectuar, de ser necesario, con relación a los agravios puntualmente vertidos en el presente recurso.

Antes de hacerlo, desestimaré el agravio designado más arriba como **“I.2.4.”**, por su notoria improponibilidad. La pretensión de la

recurrente de que este Tribunal no considere sus propios antecedentes para resolver una cuestión que, por lo dicho, se presenta con características similares, sin aclaración alguna que permita admitir su conformidad -más allá de la evidente discrepancia que, con sus alcances, los agravios presentan- sugiere una postura netamente antojadiza, subjetiva, que no merece más que su rechazo.

4.1. Con fecha 12-8-1993, y persiguiendo la fijación de políticas uniformes que armonicen y posibiliten el logro de la finalidad común de crecimiento de la economía nacional y de reactivación de las economías provinciales, el Estado Nacional y las provincias suscribieron el Pacto Federal para la Producción, el Empleo y el Crecimiento asumiendo –en lo que aquí resulta de interés- el compromiso de "modificar el Impuesto a los Ingresos Brutos", disponiendo la exención de diversas actividades (v.gr. "producción primaria" –pto. "Primero" ap. 4° inc. "a"; "producción de bienes -industria manufacturera-" –pto. "Primero", ap. 4° inciso "e", entre otras), entre las que se encuentra la desarrollada por la actora, circunstancia que no resulta controvertida en la causa (en tanto la demandada no discute que la industria a la que se dedica la actora se encontraba alcanzada por dicho ordenamiento).

Mediante la ley 11.463 la Provincia de Buenos Aires ratificó el mentado pacto y, en cumplimiento de los compromisos allí asumidos, sancionó luego las leyes 11.490 y 11.518 declarando exentas del pago del Impuesto a los Ingresos Brutos a diversas actividades, que beneficiaron –por caso- a la industria ejercida por la actora.

Por último, introduciendo modificaciones al régimen tributario entonces vigente –adoptado con se dijera al abrigo del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento-, la legislatura bonaerense sancionó las leyes 13.850, cuyo art. 5° fijó un nuevo esquema en materia de Impuesto a los Ingresos Brutos, suspendiendo la exención otrora

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

dispuesta por las leyes 11.490 y 11.518 en aquellos casos en que los ingresos de las actividades de producción primaria y de producción de bienes que se desarrollen en establecimientos ubicados en la Provincia de Buenos Aires, superen la suma de pesos sesenta millones ($ 60.000.000,00).

4.2. Con lo anterior en miras, no puedo pasar por alto que la actora –a diferencia de lo aseverado por la accionada- articuló su pretensión procurando superar el estado de incertidumbre perplejidad que le genera verse privada, a partir de la sanción de la ley 13.850 y siguientes posteriores, de una exención tributaria hace años conferida por la legislatura local en cumplimiento de una norma de jerarquía constitucional superior como resulta ser -según afirmara en su demanda- el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento (cfr. ap. V del escrito inicial, fs. 30 y ss.).

El propósito de la reclamante no ha sido otro que obtener un pronunciamiento que dirima en forma definitiva: (i) si, siguiendo la posición asumida por la demandada, debe tributar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos o (ii) contrariamente, si continúa beneficiada por la exención, como ella misma sostiene, por cuanto la Provincia de Buenos Aires ha quebrantado el orden jerárquico constitucional al volver sobre sus pasos en una dispensa oportunamente acordada en consonancia con el compromiso asumido en la convención federal vigente.

Tal resulta ser la duda –suscitada en torno a los alcances de la relación jurídica tributaria que vincula a las partes- cuyo esclarecimiento pretende la firma y partir de la cual, dada la incidencia que sobre su situación patrimonial tendría la adopción de una u otra posición, autoriza el tránsito por este cauce procesal. Valga lo expuesto para repeler el primero de los agravios vertidos por la parte accionada apelante -designado como **“I.2.1.”**.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

4.3. Precisado lo anterior, me permito hacer notar que el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, ratificado por la ley 11.463 comporta, por su alcance y contenido, la manifestación positiva del llamado federalismo de concertación cuya finalidad no es otra que la de establecer, mediante la participación concurrente del Estado Nacional y las provincias, un programa destinado a adoptar una política uniforme que armonice y posibilite “la finalidad común de crecimiento de la economía nacional y de reactivación de las economías regionales" (cfr. doct. C.S.J.N. Fallos 322:1781). Semejante aspiración importa plasmar en los hechos el principio de “hacer un solo país para un solo pueblo”, recogiendo así la vocación de la Constitución Nacional de crear –tal como lo expresara la Corte Federal en Fallos 178:9- “... una unidad no por supresión de las provincias ... sino por conciliación de la extrema diversidad de situación, riqueza, población y destino de los estados [provinciales] y la creación de un órgano para esa conciliación, para la producción y estímulo de los intereses locales, cuyo conjunto se confunde con la Nación misma...”.

El citado Pacto, así como las demás creaciones del federalismo de concertación, conforman el derecho intrafederal (cfr. doct. C.S.J.N. Fallos 314:862) y, una vez ratificado por las legislaturas locales –circunstancia que, reitero, en el caso de la provincia de Buenos Aires, acaeció con la sanción de la ley 11.463-, se incorporan al derecho público interno de cada estado provincial, aunque con la diversa jerarquía que le otorga su condición de resultar expresión de la voluntad común de los órganos superiores de nuestra organización constitucional: Nación y provincias (cfr. doct. C.S.J.N. Fallos 318:2551; in re C.1781.XXXI “Cámara Argentina de Supermercados y otros c. Provincia de Buenos Aires s. acción declarativa”, sent. de 8-08-1996; 327:1789).

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Esta gestación institucional ubica a los tratados o “leyes convenios” celebrados entre las provincias y el gobierno nacional con un rango normativo específico, cuya categoría singular traduce la imposibilidad de su derogación, modificación o alteración en cuanto a su contenido por parte de cualquiera de los signatarios, salvo –claro está- que alguno de los Estados materializara el procedimiento de denuncia del Convenio (argto. doct. C.S.J.N. Fallos 324:4226).

Delineada la esencia que cabe asignar al Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, cuya incorporación al derecho público bonaerense por la ley 11.463 luce indubitada, no puedo sino arribar a idéntica solución a la predicada por el juez de grado en cuanto a la colisión de la ley provincial 13.850 con las previsiones de la mentada ley convenio.

Repárese que no fue sino en cumplimiento del compromiso suscripto en el Pacto que la legislatura local sancionó previsiones como las contenidas en las leyes 11.490 y 11.518, en las que, adoptando una política fiscal consecuente con el compromiso libremente asumido dispuso, sin mayores agregados, eximir del pago del impuesto a los Ingresos Brutos, entre otras, a la actividad realizada por la aquí actora.

Habida cuenta de que la Provincia de Buenos Aires mantiene la ligazón –en tanto no ha denunciado el Convenio- derivada del referido tratado o ley convenio, mal puede la accionada postular que el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento no la obliga. Consecuentemente, la decisión de la legislatura local de “suspender” mediante la ley 13.850 y posteriores, la vigencia de una exención tributaria que otrora fuera dispuesta por los mencionados estamentos normativos -en cumplimiento del compromiso asumido al suscribir el Pacto- frustra sin margen de dudas el objeto y fin del tratado.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Y si bien no paso por alto que la accionada pretende justificar la validez de la ley 13.850 poniendo en crisis la operatividad del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento en razón de haberse dispuesto –mediante leyes locales y nacionales- la prórroga de los plazos para el cumplimiento de las medidas contempladas en el Pacto Federal -v. agravio designado como **"I.2.2."**-, descarto que la circunstancia denunciada permita descalificar el razonar del juzgador en cuanto postula el carácter operativo y vinculante del Convenio para la Provincia de Buenos Aires en la materia aquí debatida.

Como ha dicho esta Alzada en sus pronunciamientos citados, el esquema de sucesivas prórrogas que se dictaron para el cumplimiento de las obligaciones asumidas en el Pacto Federal, a diferencia de lo aseverado por la accionada, no importa haber puesto en crisis la operatividad y vigencia del Convenio en aquellas parcelas del compromiso que tuvieron oportuna ejecución. Es que, la adopción de las nuevas pautas temporales, además de patentizar el pleno vigor de la normativa intra federal, pone de resalto el interés concreto de los Estados signatarios de alcanzar, a pesar de los años transcurridos desde su celebración, la plena concreción de los objetivos allí asumidos. Y, desde otro mirador, las sucesivas prórrogas se han materializado con la mira puesta en otorgar nuevos plazos para adoptar las medidas pendientes de instrumentación, no con el objetivo de burlar, frustrar o desconocer aquellas otras que pudieran haber sido satisfechas antes o durante los períodos de prórroga acordados.

En lo que aquí concierne, la Provincia de Buenos Aires cristalizó en lo normativo uno de los compromisos asumidos en el convenio federal, ya que por las leyes 11.490 y 11.518 –según los casos- eximió a la actividad económica allí definida de la obligación de tributar el impuesto sobre los Ingresos Brutos. Esta expresa voluntad legislativa provincial es la que

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

desvanece el postulado que genéricamente esgrime la accionada, por cuanto mal puede afirmar que –en la materia analizada- las cláusulas del Pacto no resultan operativas.

Menos aún puede la accionada alegar que la firma accionante no se encuentra habilitada para demandar el cumplimiento de un Pacto del cual no ha sido parte. Más allá de los múltiples precedentes jurisprudenciales que reconocen derecho suficiente a quienes se consideren directamente alcanzados por alguna de las medidas (tributarias o no) dispuestas en leyes Convenio, y que de por sí autorizan a descalificar el agravio que trae la apelante (cfr. arg. doct. C.S.J.N. Fallos 330:530, 332:998, 330:1718, 329:6033, entre otros), el desenfoque de la accionada sobre el alcance de la cuestión debatida vuelve a ponerse aquí de manifiesto pues, aquello que la firma actora procura no se ciñe a exigir a la Provincia de Buenos Aires que “cumpla el Pacto” sino que se vierta luminosidad sobre la relación jurídica tributaria que la une con el Fisco provincial y que se ha visto empañada por la adopción de una medida fiscal (dispuesta por ley 13.850) que desconoce otra anteriormente dictada (por las leyes 11.490 y 11.518 –según los casos-) para satisfacer, justamente, el compromiso asumido al suscribir el Pacto que, vale reiterarlo, ostenta una jerarquía normativa superior.

Baste lo dicho para desestimar el agravio de la accionada identificado en el punto. **“I.2.2.”** del presente voto.

4.4. En relación con agravio adicional identificado en el punto **“I.2.2.”**, por el que la demandada pretende se respete, sobre el punto, la interpretación realizada por la Comisión Federal de Impuestos en la Resolución Interpretativa N° 35 y, así, las potestades del citado órgano para expedirse en relación a la constitucionalidad de las leyes, más allá de que ello no resultó una cuestión no tratada en la sentencia, es mi

opinión que carece de toda relevancia a los fines de decidir la controversia a su favor.

Ello es así, en la medida que más allá de la legitimación del órgano emisor, su cometido avanzó claramente en relación a una cuestión de exclusiva incumbencia del poder instituido en la Constitución de la Provincia de Buenos Aires con facultades para hacerlo, esto es, el Poder Judicial, intérprete de la cuestión constitucional introducida por la parte actora en el pleito, sin que quepa otorgar a tal intervención administrativa más que un rol eminentemente consultivo acerca de la cuestión en debate.

4.5. Respecto del agravio identificado como **"I.2.3.",** por el que la demandada procura convencer a este Tribunal acerca de que la firma actora carece de derecho a que se mantenga inalterada la exención tributaria entonces dispuesta, merece ser declarado desierto por incumplir la manda del art. 56 inc. 3) del C.P.C.A.

Aunque comparto la arraigada jurisprudencia que pregona la imposibilidad de invocar la existencia de un derecho adquirido al mantenimiento de leyes, reglamentaciones ni a su inalterabilidad (cfr. doct. C.S.J.N. Fallos 325:2600; 333:2222; arg. esta Cámara causa A-506-MP0 "Bernardo", sent. del 30-12-2008, entre otras), no encuentro resquicio alguno que permita siquiera de manera tangencial transportar al caso de marras las consecuencias que fluyen de aquella doctrina.

Reitero, el reclamo efectuado por la firma actora transita un cauce diverso al que, sin suerte, intenta circunscribirlo la accionada.

La pretensión articulada no procura mantener inalterado el régimen dispuesto por las leyes 11.490 y 11.518 dictadas en cumplimiento de la ley Convenio, sino más bien traduce el concreto cuestionamiento de la constitucionalidad del nuevo esquema tributario (v.gr. ley 13.850) respecto del cual, como antes explicitara, no cabe sino predicar su

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

apartamiento respecto de la manda contenida en el art. 31 de la Constitución Nacional en razón de importar un unilateral apartamiento provincial respecto del compromiso asumido en el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, cristalizado mediante la sanción de las leyes más arriba citadas.

III. Si lo expuesto es compartido, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de apelación deducido por la accionada y confirmar la sentencia de grado apelada en cuanto ha sido materia de agravio. Las costas de la segunda instancia deberían ser impuestas por su orden al no mediar contradicción (arg. arts. 51 inciso 1° segunda parte, 77 y ccdtes. del C.P.C.A. -texto según ley 14.437- y 68 del C.P.C.C.).

En consecuencia, doy mi voto a la cuestión planteada por la **negativa**.

A la cuestión planteada el señor Juez doctor Ucín dijo:

I. Adhiero al voto del distinguido colega doctor Mora con las siguientes consideraciones.

i. En ese orden, estimo que las razones brindadas en el voto inicial para desestimar los planteos del recurrente destinados a poner en crisis la operatividad del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento (apartado II.4.3.) también alcanzan a las más recientes expresiones legislativas invocadas por aquella en su memorial (ley nacional 27.429 y su correlato local ley 15.017), aprobatorias del “Consenso Fiscal” suscripto el día 16-11-2017 por el Poder Ejecutivo Nacional y representantes de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Acuerdo que forma parte integrante de ambas leyes en carácter de Anexo). Tales normas, en lo que atañe puntualmente a la discusión de marras, no introducen un paradigma diverso al otrora instalado por las prórrogas aludidas en el voto antedicho, pues si bien ahora la Nación, las provincias y la C.A.B.A. acordaron (no ya prorrogar a

una fecha cierta y determinada) sino “suspender los plazos para el cumplimiento de las cláusulas del Pacto Fiscal II” (cfr. pto. V del Anexo cit.), esa suspensión solamente comprende a aquellas medidas que, a la fecha de la suscripción del “Consenso Fiscal”, se encontraban pendientes de cumplimiento o instrumentación, dejando a salvo a todos aquellos compromisos que efectivamente tuvieron ejecución en el marco del Federalismo de Concertación, tal lo que ocurre con la exención fiscal que aquí es motivo de juzgamiento.

Esa conclusión se colige de una lectura armónica y racional de los instrumentos a los que aludió la demandada. En efecto, el objetivo superior que inspira al referido Acuerdo no es erradicar las conquistas precedentes logradas en el marco de la concertación federal, sino -por el contrario- bregar por un consenso tendiente a “armonizar las estructuras tributarias de las distintas jurisdicciones”, a fin de reducir “la carga tributaria”, “racionalizar la estructura impositiva”, y profundizar en la implementación de “políticas tributarias destinadas a promover el aumento de la tasa de inversión y de empleo privado, que alivianen la carga tributaria de aquellos impuestos que presentan mayores efectos distorsivos sobre la actividad económica”, entre otros postulados (cfr. considerandos del Consenso Fiscal, citado). No se aprecia, por tanto, colisión alguna entre lo establecido en las leyes 27.429 y 15.017 y la solución dictada por el juez de grado (cfr. doct. esta Cámara causa **C-8012-MP1 “Astillero Naval Federico Contesi y Cía. S.A,** sent. del 07-06-2018, entre otras).

ii. Y tampoco modifica la conclusión a la que arriba en colega preopinante, en cuanto a la operatividad del ya mencionado Pacto Fiscal, la referencia de la quejosa concerniente a la resolución general interpretativa n° 35 dictada por el Comité Ejecutivo de la Comisión Federal de Impuestos con fecha 23-10-2014.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

A ese respecto, cabe puntualizar que el Comité Ejecutivo al que se refiere el segundo párrafo del art. 10 de la ley 23.548, en ejercicio de las atribuciones que emergen del art. 11, inc. e) y en el reglamento aprobado mediante resolución del citado órgano n° 501/2011, procedió (mediante la mentada resolución n° 35/2014), a efectuar una interpretación con alcance general vinculada, en lo que aquí interesa, a la operatividad del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento (Pacto Fiscal II).

Puntualmente, el Comité Ejecutivo entendió, por un lado, que las prórrogas al cumplimiento de las obligaciones que emanan del Pacto Fiscal II suspendían la exigibilidad del Convenio mientras aquellas prórrogas estuvieran en vigor (v. Considerando 19) y, por el otro, que los Fiscos provinciales se encontraban legitimados para modificar, en el marco de dichas prórrogas del Pacto Fiscal II, aún aquellas decisiones que efectivamente se hubieran adoptado en cumplimiento del Pacto Federal (v. Considerando 20).

Ahora bien, sin perjuicio de reconocer la idoneidad técnica del Comité Ejecutivo de la Comisión Federal de Impuestos –en tanto órgano supremo del sistema federal de coparticipación de recursos fiscales, ley 23.548-, adelanto que no habré de acompañar la interpretación propiciada en esta oportunidad.

En primer término (y sin abrir juicio sobre la legitimidad de la resolución n° 35/2014, pues ello resulta ajeno el objeto de este pleito), no resulta claro si el alcance con que se expidió el Comité Ejecutivo encuadra dentro de las atribuciones que habilitarían su obrar. Ya que si bien cuenta con competencia que lo faculta a efectuar recomendaciones o dictar normas generales interpretativas (v. arts. 10 y 11 de la ley 23.548), lo cierto es que luce **prima facie** impropio que, en ejercicio de esas prerrogativas “interpretativas”, pueda el Comité Ejecutivo

pronunciarse, no ya sobre el alcance y contenido de las cláusulas del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, sino en lo atinente a la operatividad y/o vigencia del citado Convenio. Pues pues sobre tal tópico solo cabría reconocerle atribuciones a cada uno de los Poderes constitucionales de los Estados signatarios que intervienen en su adhesión o denuncia.

Por otro lado, tal como se postulara en los precedentes de este Tribunal en las causas **"Giorno"**, **"Solimeno e Hijos S.A."**, **"El Marisco S.A."**, entre otras, las sucesivas leyes que prorrogaron el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los Estados signatarios en el Pacto Federal, en rigor, no afectaron la operatividad y vigencia del Convenio en aquellas parcelas que tuvieron oportuna ejecución. Y siendo que la Provincia de Buenos Aires materializó uno de los compromisos asumidos en el Convenio federal al dictar las leyes 11.490 y 11.518 (al eximir a la actividad desplegada por la firma actora de la obligación de tributar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos), el organismo creado por la Ley 23.548 carece de atribuciones para desarticular, por vía de una interpretación general, el esquema intrafederal vigente y postular la posibilidad de que los Estados signatarios del Acuerdo puedan, so pretexto de la existencia de prórroga alguna en la puesta en ejecución de las obligaciones pendientes, volver sobre sus pasos y dejar sin efecto las modificaciones introducidas en cumplimiento del propio Convenio. Semejante "interpretación" del Pacto no es más que una encubierta abrogación (por un órgano que no representa al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires), del compromiso asumido por los Poderes constitucionales bonaerenses (Ejecutivo y Legislativo) de participar del federalismo de concertación que conlleva la adhesión al Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento. Son tales Poderes provinciales lo que deben desandar aquella convenida y meditada

adhesión, asumiendo todas y cada una de las consecuencias que su salida del régimen acordado acarrearía para la Provincia de Buenos Aires.

Quede claro que la permanencia de la Provincia de Buenos Aires dentro del esquema de concertación, mientras no medie expresa y formal denuncia respetando el paralelismo de las formas, actúa como un valladar para desandar los compromisos asumidos y cumplidos por el Gobierno provincial.

Con todo entonces, por fuera de la ya explicitada especialidad técnica del Comité Ejecutivo de la Comisión Federal de Impuestos, y recordando que las intervenciones que tales organismos pudieran realizar distan de limitar o cercenar su control por parte de la jurisdicción, corresponde desechar la interpretación efectuada por el citado Comité en la Resolución N° 35/2014 (conf. doc. esta Cámara **C-8734-MP1 "Catesur S.A."**, sent. del 28-03-2019).

Sobre tales pautas presto mi adhesión a la conclusión propiciada sobre el punto por el colega que inicia este Acuerdo (apartado II.4.4).

II. Con el alcance indicado voto, a la cuestión planteada, por la **negativa**.

El **señor Juez doctor Riccitelli**, por idénticas razones a las vertidas por los señores Jueces Mora y Ucín, vota la cuestión planteada por la **negativa**.

De conformidad a los votos precedentes, la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en Mar del Plata, dicta la siguiente:

SENTENCIA

1. Rechazar el recurso de apelación deducido por la accionada y confirmar la sentencia de grado apelada en cuanto ha sido materia de agravio. Imponer las costas de la segunda instancia por su orden (arg.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

arts. 51 inciso 1° segunda parte, 77 y ccdtes. del C.P.C.A. -texto según ley 14.437- y 68 del C.P.C.C.).

2. Se deja constancia que no corresponde regular honorarios por trabajos de alzada a la representación estatal de acuerdo a lo reglado en el art. 18 del decreto ley 7543/69 y sus mod.

Regístrese, notifíquese y devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen por Secretaría.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 21/07/2020 13:22:29 - UCIN Diego Fernando (ducin@scba.gov.ar) -

Funcionario Firmante: 21/07/2020 13:39:23 - RICCITELLI Elio Horacio (elio.riccitelli@pjba.gov.ar) -

Funcionario Firmante: 21/07/2020 13:44:04 - MORA Roberto Daniel (roberto.mora@pjba.gov.ar) -

Funcionario Firmante: 21/07/2020 13:50:05 - RUFFA Maria Gabriela (maria.ruffa@pjba.gov.ar) -

245901786001187961

CAMARA DE APELACION EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - MAR DEL PLATA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Trámite: ESCRITO ELECTRONICO
Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - MAR DEL PLATA

Referencias:
Fecha del Escrito: 28/07/2020 04:51:01 p. m.
Firmado por: MARCOS LUIS ELIZALDE (20324326228@notificaciones.scba.gov.ar) - Auxiliares de la Justicia (Matricula: T6 F134)
Nro. Presentación Electrónica: 31693753
Observación del Profesional: INTERPONGO RECURSO EXTRAORDINARIO DE INAPLICABILIDAD DE LEY Y DOCTRINA LEGAL
Presentado por: ELIZALDE MARCOS LUIS (elizaldemarcos@fepba.gov.ar)

Texto con 17 Hojas.

<u>SUMARIO</u>: INTERPONGO RECURSO EXTRAORDINARIO DE INAPLICABILIDAD DE LEY Y DOCTRINA LEGAL.

Excelentísima Cámara:

El abogado ***Marcos Elizalde*** (T. VI, F. 134 del C.A.D.; monotributista: CUIT 20-32432622-8, como apoderado de la Provincia de Buenos Aires; teléfono celular 02245-15-514936; e-mail: marcos.elizalde@live.com.ar), manteniendo domicilio en San Martín nro. 2.385 Piso 7mo. y electrónico como elizaldemarcos@fepba.gov.ar; en **<u>Causa N° C-9590-DO1</u>: "MICROGAUSS S. A. C. A. R. B. A. S/ PRETENSIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA"**, como mejor proceda dice:

I. <u>OBJETO</u>:

En ejercicio de la representación oportunamente acreditada en autos, interpongo **recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley contra la sentencia dictada por la Cámara interviniente con fecha 21/07/2018** (conf. art. 60 C.P.C.A.; arts. 278 y ss. C.P.C.C.).

Creado por: DO\APORTILLO el 1/3/2024
11:45:17 a. m.

Mediante el decisorio aludido, se confirmó el pronunciamiento judicial de primera instancia, mediante el cual se había declarado que la contribuyente de autos mantiene la exención al impuesto a los ingresos brutos otorgada por las Leyes 11.463 y 11.518, en el marco del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento de la Nación; ello, en desmedro de lo dispuesto por la Ley 13.850, a través de la cual el Fisco limitó tal beneficio impositivo.

Frente a ello, solicito que se declare la admisibilidad del recurso, y que se disponga la elevación de las actuaciones a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia a fin de que revoque el decisorio impugnado, por las razones que a continuación expondré (v. arts. 281 y 282 del CPCC.).

II. <u>CONSTITUCIÓN DE DOMICILIO</u>:

A los fines de la sustanciación del recurso que se interponer y en cumplimiento de la carga que instituye el artículo 280 párrafo 5° del CPCC., constituyo domicilio procesal en la calle 1 esquina 60, primer piso de La Plata, despacho oficial del Fiscal de Estado.

III. <u>ADMISIBILIDAD FORMAL DEL REMEDIO EXTRAORDINARIO</u>:

El presente recurso extraordinario es formalmente admisible, por cuanto se encuentran reunidos los recaudos establecidos en la legislación procesal aplicable (v. arts. 60 del CPCA. y 278 al 280 del CPCC.). Así, destaco que:

1) Sentencia definitiva: La decisión de la Cámara es la sentencia definitiva del proceso, puesto que es el acto que resolvió la cuestión de fondo discutida en la causa, acogiendo totalmente la demanda y rechazando las defensas de esta parte, poniendo fin al pleito y haciendo imposible su continuación ulterior (v. art. 163 CPCC).

2) Tribunal apelado: La sentencia cuestionada emana de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de Mar del Plata, órgano que culmina las instancias de revisión ordinaria (v. art. 278 del CPCC.).

3) Plazo: El recurso se interpone en término, es decir, dentro del plazo de diez días contados desde la notificación de la sentencia recurrida (v. art. 279 del CPCC.).

4) Modo: Se presenta debidamente fundado ante el tribunal de la causa y se autoabastece (v. art. 279 del CPCC.).

5) Causa: El recurso extraordinario deducido se fundamenta en la violación y errónea aplicación de distintas normas previstas en la legislación local, y en la violación y errónea aplicación de la doctrina legal del máximo tribunal. En concreto, adelantando lo que se dirá, el fallo de la Alzada desconoció la normativa y jurisprudencia que rige la acción declarativa en el ámbito provincial (v. arts. 12, inc. 4, del CPCA., y 322 del CPCC.), así como la vigencia y validez del régimen aplicable al impuesto a los ingresos brutos (v. CF., y Leyes 13.850 y 14.333, y concs.).

Creado por JUAN PABLO ULLOA el 17/7/2024 10:45:17 a. m.

6) Depósito: No resulta exigible en el presente caso el depósito previo requerido por la norma ritual (v. art. 280 del CPCC.).

7) Valor del litigio: Finalmente, se halla cumplido el recaudo de la *suma gravaminis,* puesto que lo que está en discusión es si la actora debe tributar el impuesto sobre los ingresos brutos por su actividad de *Producción y procesamiento de carne y productos cárnicos*, la cual en el periodo fiscal anterior al comienzo de este proceso le generó ganancias superiores a los $60.000.000; suma que constituye el presupuesto de aplicación de las normas cuestionadas por ella (v. art. 278 del CPCC).

IV. NORMAS VIOLADAS:

A fin de condensar el motivo central del agravio de esta parte, destaco que con su sentencia la Cámara marplatense violó y forzó las normas de los artículos 12, inciso 4, del CPCA., y 322 del CPCC, puesto que acogió una pretensión declarativa de certeza sin que estuvieran presentes los recaudos exigidos normativamente.

Asimismo la sentencia transgrede abiertamente la doctrina legal sentada por

el Máximo Tribunal local en la materia y lo normado por el artículo 31 de la Constitución Nacional, en tanto se aplica erróneamente en el caso.

Y, finalmente, desconoció y canceló, sin fundamento razonable, la interpretación, vigencia y aplicación de las normas tributarias que rigen el impuesto a los ingresos brutos, en especial, la Ley 13.850, mediante la que se limitó la exención otrora otorgada a la demandante, y la Ley 14.808, y sus antecesoras, por las cuales la Provincia adhirió a las prórrogas dispuestas por la Nación respecto de la operatividad del Pacto Federal antes mencionado. A ello cabe adicionar la vulneración de la Ley 15.017 (B.O. 24/1/2018) que decidió aprobar el "Consenso Fiscal" suscripto entre el Presidente de la Nación y el gobernador provincial, contenido en la Ley nacional n° 27.429; en cuyo anexo (apartado V), de modo categórico se resolvió "suspender los plazos para el cumplimiento de las cláusulas del Pacto Fiscal II".

V. <u>LA SENTENCIA RECURRIDA</u>:

1) La acción declarativa de certeza de autos fue deducida con la finalidad de que se declare la inconstitucionalidad del artículo 5 de la Ley 13.850, reproducido en las leyes impositivas subsiguientes (particularmente la Ley 14.983), mediante las cuales la legislatura local suspendió la exención del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos otrora dispuesto por las Leyes 11.490 y 11.518 para –entre otras actividades industriales- las desarrolladas por la firma aquí actora.

Creado por: BOVERO RUBIO el 11/3/2024 10:45:17 a. m.

Para así pretenderlo, en breve síntesis, sostuvo que tal condicionamiento vulnera el Pacto en cuestión y que se violó el principio de igualdad determinado por el artículo 16 de la Constitución Nacional. Además, destacó que dicho acuerdo forma parte del Derecho público interno, originado en la voluntad común de los firmantes, con lo que no es posible su derogación unilateral por cualquiera de las partes.

2) El Juez de primera instancia acogió la pretensión mediante la sentencia del 09/10/2019; posteriormente, la Cámara en lo Contencioso Administrativo de Mar del Plata rechazó el recurso de apelación deducido por esta parte y, consecuentemente, confirmó dicho pronunciamiento inicial.

Para ello, sobre la base de los fundamentos de la decisión de primera instancia, a los que agregó algún razonamiento más, consideró que la actora se encontraba en un estado de *incertidumbre*, respecto del mantenimiento de la exención impositiva que la favoreció oportunamente, que habilitaba formal y sustancialmente la vía declarativa intentada para hacerlo cesar.

3) A partir de esta premisa, y en el entendimiento de que, pese a su aplazamiento por normas nacionales y provinciales, el Pacto Federal ya

referido es operativo y obliga a la Provincia en la medida en que no sea denunciado por un instrumento legal pertinente, decidió el conflicto a favor de la contribuyente, declarando su derecho a conservar el beneficio en cuestión, otrora otorgada por ARBA.

Como anticipé, este pronunciamiento es contrario al Derecho y debe ser revocado íntegramente por la Suprema Corte de Justicia provincial.

VI. <u>FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO</u>:

Según he anticipado, tales razonamientos de VE son equivocados, puesto que trasuntan una violación a la normativa aplicable al caso y a la doctrina del máximo tribunal local establecida sobre el punto. Veamos.

1) <u>Violación al régimen jurídico y a la doctrina legal aplicables. Desnaturalización de la acción declarativa de certeza</u>:

a. Como he anticipado, el primer cuestionamiento que merece la sentencia de la Alzada proviene de la errónea interpretación y aplicación de los artículos 12.4 del C.P.C.A. y 322 del C.P.C.C.

Creado por: BOVAPORTILLO el 1/3/2024 10:45:11 a. m.

Asimismo, del desconocimiento ostensible de la doctrina legal de la Suprema Corte local, en torno a los presupuestos que debe reunir la pretensión declarativa de certeza.

Es que tal como esta parte lo ha expuesto a lo largo del proceso, en el caso de autos no existe un estado de *incertidumbre* que remediar. En palabras de la Alzada, y como evidencia de la absurdidad de su sentencia, el debate de autos se circunscribió a determinar *"…(i) si –siguiendo la posición asumida por la demandada- debe tributar* (la actora) *el Impuesto a los Ingresos Brutos, o (ii) si nada adeuda en tal concepto –como sostiene la accionante-…"* [cons. II.4.2, 2º párr., de la sent. impugnada].

Tal disyuntiva, así planteada, antes que trasuntar un estado de *incerteza* acerca de la relación jurídica en la que se encuentra la contribuyente frente a la Ley 13.850, mediante la cual se limitó una exención de la que gozaba, presupone dos posturas claramente definidas, sin lugar para ambages o hesitaciones. Dicho directamente: la actora pretende no tributar y el Fisco pretende que tribute (sobre esto volveré más adelante).

Estas posiciones antagónicas, como es obvio, no requieren una *aclaración* judicial; por el contrario, semejante disputa debe ser zanjada mediante una sentencia de *condena*, a través de la cual la Justicia dirima quién tiene el derecho controvertido. Y justamente por ello, el tenor de la sentencia de autos, presentada como *declarativa,* decide la invalidez constitucional de la norma en que el Fisco sostiene su postura y le ordena mantener la exención

tributaria de la actora.

Es evidente, por cierto, el esfuerzo argumental de la Alzada para encajar la pretensión de la contribuyente –de claro tenor impugnativo- en el molde de la pretensión declarativa de certeza, regulada en los artículos 12, inciso 4, del CPCA., y 322 del CPCC., y, con ello, salvar la acción improponible de la actora –por no existir

incertidumbre- y resolver, ulteriormente, el conflicto con una sentencia de verdadera condena.

Tanto ello es así que la propia Cámara reconoce que el propósito de la reclamante, se circunscribe a una cuestión atinente a la jerarquía normativa establecida por el art. 31 CN, y por tanto, objeto propio y específico de una acción originaria de inconstitucionalidad, y donde la duda, no trasunta más allá de la suerte del proceso, mas no existiendo incertidumbre sobre la normativa sancionada y vigente.

Aunque obvio, aquí es menester señalar que la *"duda"* del litigante no constituye un presupuesto normativo de la acción declarativa de certeza, ni de alguna otra del catálogo previsto en el artículo 12 del CPCA. En todo caso, tal sensación es un estado *subjetivo* de los justiciables frente a un comportamiento que consideran antijurídico y lesivo de sus derechos, pero carente de relevancia para la tarea judicial de calificar, en forma *objetiva,* una postulación determinada.

Creado por DOMPORTILLO el 1/3/2024 10:46:11 a.m.

En suma, el razonamiento de la Alzada, para justificar la existencia de un estado de *incertidumbre* respecto de la situación tributaria de la actora, importa forzar y frustrar la tipología normativa y jurisprudencial de la acción declarativa de certeza, para crear bajo su *nomen iuris* una pretensión inexistente –de *"perplejidad"*- a partir de la cual transitar un proceso *declarativo,* y resolver una disyuntiva entre posturas contrapuestas, pero *ciertas,* con una sentencia *condenatoria*.

b. Dicho esto, y en abundamiento, recuerdo que sobre el punto, la Suprema Corte de Justicia local ha resuelto: *"La pretensión de sentencia meramente declarativa de certeza tiene por finalidad primordial obtener una declaración judicial que ponga fin a un estado de incertidumbre sobre la existencia, modalidad o alcances de una relación jurídica en aquellos casos en los que la falta de certeza pueda producir un perjuicio o lesión actual al actor, tal como reza el artículo 322 del C.P.C.C. (por remisión expresa del articulo 12 inc. 4 de la Ley Nº 12.008…".*

"…De allí que, como lo ha resuelto este Tribunal, la existencia de una duda acerca de alguno de esos extremos es un requisito sine qua non para la procedencia de esta acción, siendo menester además, que quien la

promueva no cuente con otro medio legal para poner término a esa situación (doctr. Causas B-65.445, "Cámara Argentina de Agencias de Turf", res. del 02-04-2003; B-65.546, "Bingo King S.A.", res. del 20-08/2003;…)…" (causa I-66.737, "Spicer", sent. del 6-7-05; y en igual sentido v. causas B-65.559, "Formatos Eficientes SA.", sent. del 29-9-04; B-65.721, "Vistamar SA.", sent. del 6-10-04; B-64.101, "Van Riel", sent. del 27-10-04; B-68876, "Gualco", sent. del 13-12-06; B-69418, "Marenda", sent del 14-5-08; entre otras).

Y, con más precisión, el Tribunal dijo: *"La pretensión de sentencia meramente declarativa no persigue propiamente la constitución de derechos o la condena del demandado, sino el esclarecimiento de una determinada situación jurídica que luce incierta o carente de certeza. De allí que la existencia de una duda acerca de alguno de los extremos antes referidos se presenta como un requisito indispensable para la procedencia de esta acción"* (causa B-66.031, "Shell Compañía Argentina de Petróleo SA.", sent. del 13/4/2011).

Frente a ello, insisto en que no puede invocarse una situación de *incertidumbre* respecto de la existencia, modalidad o alcance de los derechos o situación jurídica del contribuyente de autos; al contrario, en el caso existe norma expresa –la Ley 13.850, y las pertinentes del Código Fiscal- que regula con precisión dichos aspectos de la relación tributaria que une a la actora con el Fisco provincial (v. Enderlé Guillermo, "La pretensión meramente declarativa", 1992, p. 121).

Creado por: DOCAPORTILLO el 1/9/2024 10:25:17 a.m.

Sobre el punto, la Suprema Corte local ha resuelto que la acción mere declarativa no es la vía para resolver diferencias respecto de la regulación legal de una relación jurídica; y así dijo: *"…cuando el actor no persigue que se fije el alcance de una determinada relación jurídica sino que se declare que la norma aplicable debe ser interpretada de un cierto modo, la acción declarativa no es la vía idónea (doctr. causa B. 64.222, "Caja de Previsión Social para Arquitectos…"* (causa B-66.737, "Spicer", sent. del 6-7-05; el subrayado es propio).

Reforzando lo expuesto, destaco que la relación jurídica administrativa en cuestión, aparece claramente delimitada –con absoluta certeza- por el marco legal aplicable, extremo que conduce inexorablemente a concluir que en el sub lite no existe incertidumbre alguna; sino disconformidad con diversos preceptos de la norma reglamentaria local que regula la actividad impropia de la vía intentada.

En suma, al haber un marco normativo vigente, que regula con precisión y certeza la cuestión, queda sin sustento la incertidumbre alegada por la contribuyente, resultando que la impugnación de la ley no puede deducirse por la mere declarativa, sino por las vías *ad hoc* que el ordenamiento jurídico establece para ello (acción de inconstitucionalidad, pretensión impugnativa

de los actos de aplicación, o, en su caso, los carriles propios de la justicia federal).

c. Por lo demás, y si bien no fue resuelto de modo expreso por la Alzada, aunque si en forma implícita al declarar la inconstitucionalidad del artículo 5 de la Ley 13.850, resalto que tal pronunciamiento es ajeno a la vía declarativa porque tal fundamentación no puede erigirse en excusa para construir e invocar una incertidumbre jurídica que no existe.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia provincial rechazó demandas mediante las cuales, a través de pretensiones meramente declarativas, y bajo el pretexto de alegar la existencia de un estado de incertidumbre, los actores en realidad perseguían que el órgano judicial declare la inconstitucionalidad de una norma general (v. doctrina causas B-57.714, “Municipalidad de La Plata”, sent. del 5-11-94; B-63.896, “Pano”, sent. del 10-04-02; entre otras).

Asimismo, y para el caso en que se considere que asiste razón a la Cámara marplatense, es preciso rescatar una defensa que no fue tratada en la instancia precedente. Me refiero a que, en rigor, una acción declarativa de inconstitucionalidad de una Ley provincial, por considerarla violatoria del Pacto Federal y del artículo 31 de la Constitución Nacional, incumbe a la competencia federal propia de la materia, porque afecta el orden público comprometido en ella.

Creado por DOMAPORTILLO el 1/8/2024 10:46:17 a. m.

Consecuentemente, como ha quedado planteada la cuestión litigiosa, las instancias locales carecían de competencia para intervenir en el proceso a fin de resolver la cuestión constitucional traída a su entendimiento. Ello así porque, como se ha mencionado, en el caso no nos encontramos ante ninguno de los dos supuestos que habiliten el ejercicio del control constitucional por parte de la justicia provincial (es decir, el difuso o el concentrado).

Al contrario, la pretensión de la actora y luego las sentencias ordinarias discurrieron con exclusividad a obtener la declaración de inconstitucionalidad del artículo 5 de la Ley 13.850. No se planteó como cuestión incidental de una pretensión principal, ni se planteó un conflicto entre una norma provincial y la Carta Magna local, sino entre aquella y el Pacto Federal y los artículos 31 y 16 de la Constitución Nacional. Dicha situación desplaza la competencia provincial, y habilita la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia nacional (v. art. 117 de la CN.).

d. La Suprema Corte local ha sostenido que *“…deben descartarse aquellos agravios que, en modo directo o indirecto, remiten al tratamiento de cuestiones de índole federal, como las relativas a la ponderación de aquella regulación local a la luz de los preceptos o principios contenidos en la*

Constitución nacional (cfr. doct. "Acuerdos y Sentencias", 1984II507; causas I. 1452, "Recreación Marítima S.A."; I. 1448, "Ludueña", ambas de fecha 15-IV-1997, entre muchas)…".

Y más adelante expresó: *"La eventual violación de los límites resultantes de la normativa de carácter intrafederal como son las leyes 23.548 y 23.696 y al Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento (art. 75 inc. 2º, Const. Nac.) tampoco suscitan un caso en el nivel local, y por ende, conforman una materia extraña al ámbito cognoscitivo delimitado por el art. 161 inc. 1º de la Constitución de la Provincia ("D.J.B.A.", 125:53 y sus citas)"* (causa I. 2340, "Aguas Argentinas", sent. del 05/03/2008).

Reforzando lo expuesto, corresponde destacar que la Suprema Corte local tiene dicho: *"El fuero federal excluye el provincial de las causas que la Constitución y las leyes le asignan a aquél y el tema entonces resulta indisponible para las partes, ya que se ofrece con los caracteres de un impedimento que más allá de comportar una cuestión de competencia, toca a la demarcación misma con que la Constitución nacional distribuye las posibilidades jurisdiccionales entre la Nación y las provincias, con oportunidad siempre presente de resolver la cuestión en cualquier estado del juicio, para restablecérsela en su regularidad, hasta de oficio"* (causa Ac 39416, "Martín", sent. del 07/11/1989; el subrayado es propio).

Creado por: POAPORTILLO | 11/6/24 10:45:17 a. m.

Por los fundamentos desarrollados, corresponde revocar la sentencia impugnada, por la violación de las normas que regulan los presupuestos de procedencia formal de la acción meramente declarativa de certeza (arts. 12.4 C.P.C.A. y 322 C.P.C.C.); así como la doctrina legal hermenéutica que sobre dichas normas ha construido el Máximo Tribunal provincial.

2) Errónea consideración de la operatividad del Pacto Fiscal:

a) Dicho lo que antecede, por sí bastante para revocar el fallo apelado, corresponde ahora rebatir las razones sustantivas por las cuales el Tribunal sentenciante considera que, sin necesidad de declarar la inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la actora, ésta tiene derecho a mantener la exención impositiva de la que gozaba por aplicación del Pacto Federal y de la Ley 11.463 y 11.518.

Para ello, en primer lugar, es menester recordar que el artículo 5 de la Ley 13.850, cuya validez constitucional impugnó la reclamante, dispone:

"Suspender los artículos 39 de la Ley Nº 11.490, 1º, 2º, 3º y 4º de la Ley Nº 11.518 y modificatorias y complementarias y la Ley Nº 12.747".

"La suspensión dispuesta en el párrafo anterior, no resultará aplicable a las actividades de producción primaria -excepto las comprendidas en los

artículos 32 de la Ley Nº 12.879 y 34 de Ley Nº 13.003- y de producción de bienes, que se desarrollen en estable-cimiento ubicado en la provincia de Buenos Aires y el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, no supere la suma de pesos sesenta millones ($60.000.000)….".

Por su parte, y en lo que interesa, recuerdo que por virtud del Pacto Federal, las partes signatarias se comprometieron a adoptar políticas uniformes tendientes al crecimiento y reactivación de la economía. Entre los actos de gobierno que asumieron instrumentar se mencionan la modificación del Impuesto sobre los ingresos brutos, previéndose consagrar exenciones a distintas actividades.

Es relevante destacar, que estas exenciones podían implementarse parcial y progresivamente de acuerdo a lo que dispusiera cada Provincia, pero deberían estar completadas antes del 30 de junio de 1995 (v. art. 1, inc. 4, del Pacto). En consonancia con ello, la Provincia dictó primero la Ley 11.490, por la que consagró exenciones al impuesto sobre los ingresos brutos a la actividad frigorífica y a la industria manufacturera.

Creado por: BOVAPORTILLO el 1/3/2024 10:45:17 a.m.

Luego, a través de la Ley 11.518, eximió del pago del impuesto desde las fechas allí mismo indicadas a las actividades que minuciosamente describe y que comprenden la producción primaria y la industria manufacturera. También incluyó en la exención a las actividades no comprendidas en la Ley, pero mencionadas en el punto 1 de la cláusula 4º del Pacto Federal del año 1993.

b. Explicado lo que antecede, destaco que este Pacto no llegó a ser operativo, pues su cumplimiento se fue prorrogando por sucesivas Leyes (la Ley 24.699; la Ley 25.063 -art. 11-; la Ley 25.239 -art. 17- y la Ley 26.078 -art. 76). Por su parte, la Provincia fue adhiriendo a dichas prórrogas mediante las Leyes nros. 12.575 y 13.698 (sustituido por el artículo 67 de la Ley 13.850).

Conviene aclarar, que el texto de esta disposición legal, fue sustituido después por el art. 67 de la **Ley n° 13.850** (B.O. del 29/7/08), donde se dispuso lo siguiente: "*Adherir a la prórroga del 'Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento' del 12 de agosto de 1993, de acuerdo con lo establecido en el art. 76 de la Ley nacional N° 26.078".*

Posteriormente, que cuando estaba próximo a vencer el plazo previsto en la Ley n° 26.078 (31/12/10), el Estado nacional procuró una nueva prórroga por cinco (5) años más, es decir hasta el 31 de diciembre de 2015, en el art. 26 (Disposiciones Complementarias) del Decreto n° 2.054/10 de necesidad y urgencia (B.O. del 29/12/10). A diferencia de la referida Ley n° 26.078,

únicamente, se expresó en esta disposición, lo siguiente: "Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2015 los plazos establecidos en el Artículo 17 de la Ley N° 25.239" que según vimos, tan solo alude al Pacto Federal II, cuando se remite a la Ley n° 24.699, lo mismo que la Ley n° 25.063; véanse sus arts. 1 y 11 -Título VIII- respectivamente).

La Provincia de Buenos Aires, en el art. 186 de la Ley n° 14.333 (B.O. del 30/12/11), adhirió a esta prórroga del Pacto Federal II. Así resulta de esta disposición legal cuando expresa:

"Adhiérese la Provincia de Buenos Aires al artículo 26 del Decreto Nacional N° 2054/10 por el cual se prorrogan hasta el 31 de diciembre de 2015 los plazos establecidos en el artículo 17 de la Ley Nacional N° 25.239. La presente adhesión regirá desde el 1° de enero de 2011

Similar situación se produjo luego con el art. 5 de la Ley nacional n° 27.199 (B.O. del 4/11/15), donde se dispuso una nueva prórroga del referido art. 17 de la Ley n° 25.239 (Pacto Federal II), hasta el 31 de diciembre de 2017. La Provincia de Buenos Aires, en el art. 102 de la Ley n° 14.808 (B.O. del 22/1/16), también adhirió a sus términos, es decir a la prórroga del Pacto Federal II.

Creado por: DOVAPORTILLO el 1/3/2024 10:45:17 a. m.

Lo expuesto, es demostrativo que siempre se fijaron plazos determinados de vencimiento, los que se entendieron prorrogables con el acuerdo de las partes, no unilateralmente. Consecuentemente, fue modificando el sistema de exenciones originalmente previsto en las Leyes 11.518 y 11.490, a través de las ya mencionadas Leyes 13.003, 13.850, 13.930, 14.044, 14.200, 14.333, 14.394, 14.553, 14.653, 14808, 14.880 y 14.983.

c. A mayor abundamiento, la postura que he propugnado a lo largo de este proceso, ha recibido un categórico respaldo a través de la **Ley nacional n° 27.429** (B.O. 2/1/2018) y de la **Ley provincial n° 15.017** (B.O. 24/1/2018).

Es que a través del art. 1 de la ley federal referida, se aprobó el *"Consenso fiscal"* suscripto el 16/11/2017 por el Poder Ejecutivo nacional y los representantes de las provincias y de la CABA.

En el apartado V de dicho Consenso (ver Anexo integrante de la ley nacional) de modo categórico se expresa: *"El Estado Nacional, las provincias y la CABA acuerdan* ***suspender los plazos para el cumplimiento de las cláusulas del Pacto Fiscal II*** *entre quienes aprueben este Consenso".*

El Consenso fue aprobado por la provincia de Buenos Aires, a través del art. 1 de la Ley n° 15.017: *"**Apruébase el 'CONSENSO FISCAL' suscripto en la Ciudad de Buenos Aires, el 16 de noviembre de 2017**, entre el señor*

Presidente de la Nación Argentina, los señores gobernadores y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires…".

Consecuentemente, la sentencia al resolver la cuestión controvertida aplicando el Pacto Federal II, que no posee operatividad alguna, ha actuado de un modo contrario a las categóricas previsiones normativas aludidas.

Es que ante la claridad de la normativa expuesta, en cuanto prorrogó la obligatoriedad de las cláusulas del Pacto, se advierte inexistente el conflicto normativo pretendido por el Magistrado entre el Pacto Federal y la Ley n° 13.850, a fin de inaplicar esta última al caso de la firma actora.

Es dable advertir que la Provincia de Buenos Aires no decidió unilateralmente suspender las exenciones, vulnerando lo acordado en dicho pacto, sino que en función de diversas normas nacionales a las que la Provincia válidamente adhirió, el cumplimiento de los compromisos asumidos quedó prorrogado y en consecuencia se encuentra plenamente facultada para ejercer su poder de imposición de la forma que estime más convenientes a los intereses locales.

Creado por: DOVAPORTILLO el 1/3/2024 10:46:17 a.m.

Esto ha sido reconocido por la Comisión Federal de Impuestos, y receptado (como ya fuera manifestado por esta parte en el proceso) en la Resolución General Interpretativa n° 35/14, dictada por el comité Ejecutivo, el 23 de octubre de 2014 (B.O. 6/11/2014).

d. En base a la falta de operatividad del Pacto Federal II (dadas las sucesivas prórrogas de suspensión del mismo supra individualizadas); estimo que no puede invocarse como fundamento para hacer lugar a la pretensión meramente declarativa la aplicación de dicho Acuerdo Fiscal, pues dicho instrumento no operó *ipso iure* como reconocimiento de la exención que el contribuyente invoca en su favor. Debe ponderarse que, en razón de las prórrogas operadas a su implementación, los Estados signatarios no se encuentran obligados al cumplimiento actual de los compromisos asumidos.

Y es lógico que ello sea así, pues a través de los Pactos Fiscales se estableció un delicado equilibrio entre las prestaciones comprometidas por los Estados locales y las compensaciones a cargo del Estado Nacional: la modificación de ciertos impuestos locales, con la consiguiente merma en la recaudación local, se correspondía con la garantía por parte de la Nación de un ingreso mínimo de recursos para las Provincias, como así también con la eliminación del tope a la distribución.

De modo que, suspendido su cumplimiento por parte de la Nación, en modo alguno podría imponérsele a la Provincia que limite su poder de imposición cuando el desequilibrio fiscal que ello le genera no se verá compensado del

modo originalmente previsto y que era lo que justificaba abdicar de ciertas potestades. No debe perderse de vista que las Provincias tienen la potestad de asegurar su subsistencia y preservar su existencia misma como Estado (v. Fallos 240:311).

Por lo demás debe ponderarse que estos convenios sólo generan compromisos entre los estados firmantes, los cuales son los únicos habilitados para reclamar su cumplimiento a través del organismo competente para ello: la Comisión Federal de Impuestos (v. Ley 23.548). De ahí que, si los propios estados signatarios acordaron mediante el sistema de adhesión legislativa suspender su aplicación, en modo alguno su implementación podría venir impuesta a través de demandas de los contribuyentes.

Calificada doctrina tiene dicho que los contribuyentes carecen de acción para demandar el cumplimiento de un pacto del cual no han sido parte, o la nulidad de tributos por su supuesta pugna con la letra o la filosofía del acuerdo (v. Casás, José Osvaldo; "Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento", en Derecho Tributario, T X, p. 19).

Creado por: DO\APORTILLO el 1/3/2024 10:45:01 a. m.

e. Vinculado con lo dicho, pues, destaco que así como no hay obligación de avanzar con las adecuaciones previstas en el mencionado Pacto y aún no implantadas, tampoco la hay de mantener medidas que pudieron haberse adoptado en el marco del convenio. En ese contexto, ningún reproche merece el artículo 5 de la Ley 13.850, por el cual se condicionó la exención de marras.

Se sabe que no existen derechos adquiridos al mantenimiento de las leyes o reglamentaciones, y que no es pertinente la impugnación de inconstitucionalidad cuando el fin con que se la persigue es el reestablecimiento de un régimen normativo derogado (Fallos: 326:4030). Si bien la Constitución Nacional exige el respeto de los derechos adquiridos, no es lícito invocar tal principio para paralizar el ejercicio de la potestad normativa del Estado (Fallos 325:11).

En el marco del alcance dado por la Corte Nacional al derecho de propiedad, no puede afirmarse la existencia de derechos adquiridos al mantenimiento de este tipo de beneficios impositivos, por cuanto creer que un sujeto o actividad se encuentra exenta de un tributo en forma indefinida, no resulta ser una premisa razonable en tanto ello depende de circunstancias particulares que el legislador aprecia en orden a los fines fiscales y extrafiscales que deben atenderse en cada momento.

En este sentido, la Suprema Corte local ha dicho: *"Las exenciones tributarias deben interpretarse discreta y razonablemente en la medida de lo necesario para alcanzar los fines que originaron su sanción y además no*

cabe entender cada exención sino en armonía y relación con el resto de las normas y principios que regulan el punto", y también dijo: "la interpretación de una norma que consagra una exención impositiva debe hacerse con carácter restringido" (causa B-48.926, "Compañía Casco S.A.I.C.", sent. del 14-12-84, Ac. y Sent. 1984-II,578 y causa B-50.873, "Bemberg", sent. del 3-11-92, Ac. y Sent. 1992-IV-170).

f. Frente a estas razones antes expuestas, los razonamientos de la CCAMDP son claramente impugnables, y se revelan como un intento por soslayar la ineludible solución del caso traído por la demandante. De la simple compulsa de los fundamentos de la sentencia apelada, se advierte que ninguno de ellos es lógica y jurídicamente relevante para conmover los asertos expuestos por mi parte.

En efecto, el argumento del *a quo* según el cual no es necesario ponderar la constitucionalidad del artículo 5 de la Ley 13.850, sino que debe escrutarse si el Pacto Federal se encuentra vigente con el alcance y efectos que propone la actora, importa desenfocar la cuestión verdaderamente debatida; esto es, si la Provincia pudo modificar el rumbo de sus compromisos asumidos en dicho convenio y cancelar o condicionar, como en el caso, la exención impositiva antes otorgada.

Creado por: DOVAPORTILLO el 1/3/2024 10:45:17 a. m.

Es por ello que el Tribunal sentenciante, partiendo de la premisa falsa de que el Pacto en cuestión se halla vigente y es inalterable en su contenido, achaca al Estado provincial no haberlo denunciado previamente a incorporar las modificaciones contenidas en la aludida Ley 13.850. Amén del error formal de cambiar el punto de inicio del debate, tal argumentación es errónea por varias razones.

Por un lado porque, dogmáticamente, es decir sin justificación jurídica alguna, asume que toda modificación a las obligaciones asumidas en el Pacto en cuestión debe realizarse previa denuncia del acuerdo, por una Ley especial que así lo establezca en modo expreso.

Ya se ha dicho que el contenido de los compromisos nacidos del referido convenio interestadual no es taxativo ni fijo, sino programático y dependiente de las alteraciones generadas como consecuencia las sucesivas y permanentes prórrogas dispuestas por las leyes nacionales, a las cuales, en el marco de sus propias necesidades y contingencias, se adhieren las Provincias firmantes.

Además, por otra parte, pretender el dictado de una norma legislativa *ad hoc* como propone el Tribunal sentenciante, importa desconocer que las Leyes tienen un tenor expreso y otro implícito o inherente que se entronca y trasunta a la vez el espíritu de la voluntad del legislador. En el caso, huelga señalar que el dictado de la Ley 13.850 importó, si se quiere, la denuncia

tácita de la porción jurídica que se decide modificar.

Por los fundamentos desarrollados, la sentencia también resulta errónea desde la perspectiva sustancial, dado que el referido Pacto Fiscal II no resultó operativo para el caso de autos, resultando innecesario (por ende) la denuncia del mismo por parte de mi representada, como se pretende en la sentencia impugnada.

3) <u>La validez constitucional del art. 5 de la Ley provincial n° 13.850</u>:

a. A mayor abundamiento, dado que los fundamentos *supra* expuestos resultan suficientes para revocar la sentencia impugnada, resulta conveniente brindar una concisa respuesta a los agravios de índole constitucional que se formularon en la demanda (y que implícitamente recepta la sentencia atacada).

Considero que no debe receptarse favorablemente dicha posición que permite el cuestionamiento constitucional del art. 5 de la Ley 13.850, porque la declaración de inconstitucionalidad exige un *plus* de fundamentación de la parte y de rigurosidad del juzgador: *"La inconstitucionalidad de leyes no sólo tiene cabida como última ratio del orden jurídico, sino que para su procedencia se requiere que el interesado demuestre acabadamente de qué manera la norma cuestionada contraría la Constitución causándole de ese modo un agravio"* (causa A-70.305, "Ballast", sent. del 3-7-13; entre otras).

Creado por DOCAPORFIL.CO el 1/10/2024 11:06:17 a.m.

En contra de ello, aquí se evidencia que a través de la sentencia impugnada se intenta restablecer un beneficio (la exención que favorecía a la contribuyente), en contra de la normativa dictada por el legislador local (Leyes 13.850, 14.394, 14.808, ss. y concs.), en ejercicio de las potestades que le son propias para fijar la política tributaria de la Provincia y las fuentes de recursos para atender los cometidos públicos. Claramente, trata de imponer su interés particular en desmedro del interés general, lo que, con obviedad, no es suficiente justificación para invalidar constitucionalmente una norma jurídica.

b. Por otra parte, y vinculado con ello, en el *sub lite* no se demostró un extremo imprescindible para todo control judicial: es decir, que la decisión estatal sea *arbitraria* y constituya, por ello, una regulación frustrante de los derechos del contribuyente. En rigor, tal posición implica, llanamente, la sustitución del criterio legislativo por su opinión particular interesada, o por la del Juez que dicte una sentencia en su favor, sustituyendo con ella la labor legislativa en violación del equilibrio de poderes.

Según se sabe, la posibilidad de controlar la validez del actuar estatal encuentra como valla la *razonabilidad*. Por eso se ha dicho jurisprudencialmente: *"…el escrutinio judicial de tal actividad no importa la*

sustitución del criterio de la Administración por el propio juez, sino que conlleva la constatación de que aquélla se ajustó al ordenamiento jurídico y cumplió con la finalidad perseguida por el legislador al asignarle una facultad…" (causa B-55.958, "Morosi de Ferraro", sent. del 26-10-11; entre otras de similar tenor).

En suma, como se adelantó, el Tribunal *a quo* erróneamente hizo lugar a la postura de la parte demandante, parte que no propuso una cuestión constitucional suficientemente fundada ni demostrativa de la afectación de los derechos fundamentales que alude; por el contrario, su pretensión declarativa estuvo encaminada a restablecer una franquicia tributaria, que en forma válida y razonable fue limitada por la Legislatura local como resultado de la política provincial vigente en materia de recaudación de los ingresos públicos.

Sin perjuicio de que estas consideraciones generales cancelan las posibilidades de éxito del reproche de la parte actora (que erróneamente aceptó la Alzada), particularmente niego que haya una afectación a su propiedad privada, a la regla de tributar según la capacidad contributiva y a la igualdad de trato.

Creado por: DCAPORTILLO el 1/3/2024 10:46:17 a. m.

c. Sobre el punto, es preciso recordar que es plenamente razonable, y justo, que el legislador establezca categorías diferenciadas de contribuyentes, sobre la base de parámetros objetivos y no discriminatorios. Así se ha reconocido *"…la facultad de crear categorías especiales de contribuyentes, siempre que éstas no sean arbitrarias o forzadas, establecidas para hostilizar a determinadas personas o clases"* (causa I-1498, "Montellano SA.", sent. del 21-5-02; entre otras).

Así, diferenciar a los obligados a pagar ingresos brutos por actividades agrícola ganaderas, como las que realiza la demandante, ponderando el monto de los ingresos del período anual anterior, no sólo constituye una pauta *razonablemente objetiva*, sino que, incluso, se impone por una razón de Justicia distributiva, la cual exige gravar con más incidencia las manifestaciones mayores de riqueza.

Por todo lo expuesto, ningún reproche constitucional cabe hacerle al art. 5 de la Ley provincial n° 13.850 (que dejó sin efecto la exención que beneficiaba a la parte actora), por lo que el actuar administrativo resulta conforme a Derecho.

VII. <u>CASO FEDERAL</u>:

Para el supuesto de que se rechace el recurso interpuesto, mantengo el planteo del pertinente caso federal para ocurrir si fuera necesario, por la vía que autoriza el artículo 14 de la ley 48, ante la Corte Suprema de Justicia de

la Nación, pues una decisión como la indicada causaría a mi representada un perjuicio irreparable al afectar los derechos de defensa en juicio y de propiedad (artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional).

VIII. PETITORIO:

Por todo lo expuesto solicito:

1) Se tenga por deducido el recurso de inaplicabilidad de ley (conf. arts. 60 C.P.C.A. y 278 y ss. del C.P.C.C.).

2) Se tenga presente el mantenimiento del caso federal.

3) Oportunamente se conceda el recurso para ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, con remisión de los autos, a fin de que ese Alto Tribunal se pronuncie sobre los agravios expuestos en esta presentación y, por lo tanto, revoque la sentencia de conformidad a lo requerido a lo largo de esta presentación.

Creado por: DO\APORTILLO el 1/3/2024 10:45:17 a. m.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.-

REFERENCIAS:

Fecha del Escrito: 28/07/2020 04:51:01 p. m.

Firmado por: MARCOS LUIS ELIZALDE (20324326228@notificaciones.scba.gov.ar) - Auxiliares de la Justicia (Matricula: T6 F134)

Presentado por: ELIZALDE MARCOS LUIS (elizaldemarcos@fepba.gov.ar)

245801786003163757

CAMARA DE APELACION EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - MAR DEL PLATA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Creado por: DO\APORTILLO el 1/3/2024 10:45:17 a. m.

Trámite: RESOLUCION REGISTRABLE
Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - MAR DEL PLATA

Referencias:
Observaciones: CONCEDE RIL
Funcionario Firmante: 15/09/2020 13:25:24 - UCIN Diego Fernando (ducin@scba.gov.ar) - JUEZ
Funcionario Firmante: 15/09/2020 13:36:33 - RICCITELLI Elio Horacio (elio.riccitelli@pjba.gov.ar) - JUEZ
Funcionario Firmante: 15/09/2020 13:37:51 - MORA Roberto Daniel (roberto.mora@pjba.gov.ar) - JUEZ
Funcionario Firmante: 15/09/2020 13:46:24 - RUFFA Maria Gabriela (maria.ruffa@pjba.gov.ar) - SECRETARIO DE CÁMARA
Resolución - Folio: 702
Resolución - Nro. de Registro: 292

Texto con 3 Hojas.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

REGISTRADO BAJO EL N° (R) FN°

mgr

C-9590-DO1

MICROGAUSS S.A. C/ A.R.B.A. S/ PRETENSION DECLARATIVA DE CERTEZA - OTROS JUICIOS

Mar del Plata, 15 de setiembre de 2020.-

AUTOS Y VISTO:

1. Con fecha 21-7-2020 este Tribunal dictó sentencia por la que rechazó el recurso de apelación deducido por la accionada y confirmó la sentencia de grado que declaró que la actora Microgauss S.A. mantenía la exención del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que le fuera otorgada de acuerdo a lo acordado en el Pacto General para el Empleo, la Producción y el Crecimiento que la Nación y las provincias suscribieron el 12 de agosto de 1993 y a lo dispuesto por las leyes 11.463 y 11.518 (arts. 12 inc. 4 y 50 del C.P.C.A. y 322 y ccdtes. del C.P.C.C.).

Creado por: DOVAPORTILLO el 1/3/2024 10:45:20 a. m.

2. Contra el mentado pronunciamiento la parte demandada interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley por el que denunció la violación de los arts. 12 inc. 4 del C.P.C.A., 322 del C.P.C.C.; de las leyes 13.850, 14.808 y 15.017 y de la doctrina legal emanada de los fallos que cita (cfr. presentación electrónica de fecha 28-7-2020 a las 4:51 p.m.).

3. Siendo el pronunciamiento recurrido una sentencia definitiva dictada por esta Cámara de Apelación; habiendo sido interpuesto el remedio de modo fundado y en los plazos reglados (cfr. notificación del 24-7-2020; cargo del 28-7-2020 a las 4:51 p.m), con constitución de domicilio en la ciudad de La Plata (cfr. punto II de la pieza recursiva), resultando el valor del litigio indeterminado en la especie y no resultando exigible el depósito previo del art. 280 del C.P.C.C. en virtud de la exención acordada a quienes intervienen en la causa en razón de una encomienda pública (arg. doct. inc.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

3° del citado artículo), corresponde conceder el recurso extraordinario incoado.

Por ello, la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en Mar del Plata,

RESUELVE:

1. Conceder por ante la Excma. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte demandada 28-7-2020 a las 4:51 p.m contra la sentencia de esta Cámara del 21-7-2020 (art. 60 del C.P.C.A., arts. 278, 279, 280 en lo pertinente, 281, sgtes. y ccs. del C.P.C.C.).

2. Téngase presente el planteo y reserva del caso federal efectuado.

3. Oportunamente, elévense las actuaciones a la Excma. Suprema Corte de Justicia mediante oficio de estilo (art. 282, 2° párrafo del C.P.C.C.).

Regístrese y notifíquese.

Creado por: DOVAPORTIL O el 1/3/2024 10:45:20 a. m.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 15/09/2020 13:25:24 - UCIN Diego Fernando - JUEZ

Funcionario Firmante: 15/09/2020 13:36:33 - RICCITELLI Elio Horacio - JUEZ

Funcionario Firmante: 15/09/2020 13:37:51 - MORA Roberto Daniel - JUEZ

Funcionario Firmante: 15/09/2020 13:46:24 - RUFFA Maria Gabriela - SECRETARIO DE CÁMARA

C-9590-DO1

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

CAMARA DE APELACION EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - MAR DEL PLATA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Creado por: DO\APORTILLO el 1/3/2024 10:45:20 a. m.

Trámite: CEDULA
Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - MAR DEL PLATA

Referencias:
Domicilio Electrónico: 20253123517@notificaciones.scba.gov.ar
Fecha de Libramiento:: 17/09/2020 13:44:10
Fecha Notificación:: 17/09/2020 13:44:10
Funcionario Firmante: 17/09/2020 13:44:01 - NASAROV Maria Laura (maria.nasarov@pjba.gov.ar) - AUXILIAR LETRADO

Texto con 3 Hojas.

Documentos adjuntos en formato PDF:
Archivo 1: 3 hojas.
http://docs.scba.gov.ar/documentos/?nombre=e5c67893-57c2-41d7-95cc-bfbde6df2954.augusta&hash=A8F6AE0498EE69559ADD3A10A3A50ECF

CA

Fecha recepción

Ofic./Deleg. o Juzgado de Paz

PODER JUDICIAL PROVINCIA DE BUENOS AIRES
CEDULA DE NOTIFICACION

Creado por: DO\APORTILLO el 1/3/2024 10:45:20 a. m.

Sello del Organismo

ORGANO: CAMARA DE APELACION EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - MAR DEL PLATA

NOMBRE: MICROGAUSS S.A., ;CONDORELLI, ENRIQUE LUIS

CALLE: 20253123517@notificaciones.scba.gov.ar (Constituído Electrónico)

TIPO DE DOMICILIO: (marcar SI o NO)

DENUNCIADO	NO	CONSTITUIDO	SI

CARÁCTER: (marcar SI o NO)

URGENTE	NO	Y/O HABILITACION DE DIA Y HORA	NO

OBSERVACIONES ESPECIALES:

					(testar lo que no corresponda)			
						NO copias	SI/NO	SI/NO
Nº de orden	IC-9590-DO1 Expte. Nº	ZONA	CA FUERO	CAM.CONT Nº ORG.	M.D.P. DEP. JUD.	En fs.	PPERSONAL	OOBSERV.

NOTIFICO a Ud. que en el expediente caratulado:

MICROGAUSS S.A. C/ A.R.B.A. S/ PRETENSION DECLARATIVA DE CERTEZA - OTROS JUICIOS

que tramita por ante este órgano, se notifica que se dictó S**ENTENCIA /RESOLUCIÓN/ SENTENCIA Y RESOLUCIÓN** que en copia se adjunta a la presente.

A los efectos que corresponda se transcribe Articulo 54 Ley 14.967:- Las providencias que regulen honorarios deberán ser notificadas personalmente, por cédula a sus beneficiarios, al mandante o patrocinado y al condenado en costas, si lo hubiere. Asimismo, será válida la notificación de la regulación de honorarios efectuada por cualquier otro medio fehaciente, a costa del interesado. Los honorarios a cargo del mandante o patrocinado quedarán firmes a su respecto si la notificación se hubiere practicado en su domicilio real y a la contraparte en su domicilio constituido. Habiendo cesado el patrocinio o apoderamiento y constituido el ex cliente nuevo domicilio, la notificación de honorarios a éste podrá ser efectuada en este último domicilio. En todos los casos, bajo pena de nulidad, en el instrumento de notificación que se utilice para ello, deberá transcribirse este artículo. Los honorarios regulados por trabajos judiciales deberán abonarse dentro de los diez (10) días de haber quedado firme el auto regulatorio. Los honorarios por trabajos extrajudiciales se abonarán dentro de los diez (10) días de intimado su pago, cuando sean exigibles. Operada la mora, el profesional podrá optar por: a) Reclamar los honorarios expresados en la unidad arancelaria jus prevista en esta ley, con más un interés del 12% anual. b) Reclamar los honorarios regulados convertidos al momento de la mora en moneda de curso legal, con más el interés previsto en el artículo 552 del Código Civil y Comercial de la Nación.” y,

Creado por: DOVAPORTILLO el 1/3/2024 10:45:20 a. m.

Articulo 54° Decreto/Ley N° 8904: Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse dentro de los diez (10) días de quedar firme el auto regulatorio. Los honorarios por trabajos extrajudiciales se abonarán dentro de los diez (10) días de intimado su pago, cuando sean exigibles. Operada la mora, el profesional podrá optar por: a. Reclamar los honorarios revaluados con el reajuste establecido en el artículo 24, con más un interés del ocho (8) por ciento anual. b. Reclamar los honorarios, con más el interés que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento. Los honorarios a cargo del mandante o patrocinado quedarán firmes a su respecto si la notificación se hubiere practicado en su domicilio real. En la cédula de notificación, en todos los casos y bajo apercibimiento de nulidad, deberá transcribirse este artículo.

Copias:

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

REFERENCIAS:

Domicilio Electrónico: 20253123517@notificaciones.scba.gov.ar

Funcionario Firmante: 17/09/2020 13:44:01 - NASAROV Maria Laura - AUXILIAR LETRADO



241601786003163754

CAMARA DE APELACION EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - MAR DEL PLATA

CONTIENE 1 ARCHIVO ADJUNTO

Creado por: DO\APORTILLO el 1/3/2024 10:45:20 a. m.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

REGISTRADO BAJO EL N° (R) FN°

mgr

C-9590-DO1

MICROGAUSS S.A. C/ A.R.B.A. S/ PRETENSION DECLARATIVA DE CERTEZA - OTROS JUICIOS

Mar del Plata, 15 de setiembre de 2020.-

AUTOS Y VISTO:

1. Con fecha 21-7-2020 este Tribunal dictó sentencia por la que rechazó el recurso de apelación deducido por la accionada y confirmó la sentencia de grado que declaró que la actora Microgauss S.A. mantenía la exención del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que le fuera otorgada de acuerdo a lo acordado en el Pacto General para el Empleo, la Producción y el Crecimiento que la Nación y las provincias suscribieron el 12 de agosto de 1993 y a lo dispuesto por las leyes 11.463 y 11.518 (arts. 12 inc. 4 y 50 del C.P.C.A. y 322 y ccdtes. del C.P.C.C.).

2. Contra el mentado pronunciamiento la parte demandada interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley por el que denunció la violación de los arts. 12 inc. 4 del C.P.C.A., 322 del C.P.C.C.; de las leyes 13.850, 14.808 y 15.017 y de la doctrina legal emanada de los fallos que cita (cfr. presentación electrónica de fecha 28-7-2020 a las 4:51 p.m.).

3. Siendo el pronunciamiento recurrido una sentencia definitiva dictada por esta Cámara de Apelación; habiendo sido interpuesto el remedio de modo fundado y en los plazos reglados (cfr. notificación del 24-7-2020; cargo del 28-7-2020 a las 4:51 p.m), con constitución de domicilio en la ciudad de La Plata (cfr. punto II de la pieza recursiva), resultando el valor del litigio indeterminado en la especie y no resultando exigible el depósito previo del art. 280 del C.P.C.C. en virtud de la exención acordada a quienes intervienen en la causa en razón de una encomienda pública (arg. doct. inc.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

3° del citado artículo), corresponde conceder el recurso extraordinario incoado.

Por ello, la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en Mar del Plata,

RESUELVE:

1. Conceder por ante la Excma. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte demandada 28-7-2020 a las 4:51 p.m contra la sentencia de esta Cámara del 21-7-2020 (art. 60 del C.P.C.A., arts. 278, 279, 280 en lo pertinente, 281, sgtes. y ccs. del C.P.C.C.).

2. Téngase presente el planteo y reserva del caso federal efectuado.

3. Oportunamente, elévense las actuaciones a la Excma. Suprema Corte de Justicia mediante oficio de estilo (art. 282, 2° párrafo del C.P.C.C.).

Regístrese y notifíquese.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 15/09/2020 13:25:24 - UCIN Diego Fernando - JUEZ

Funcionario Firmante: 15/09/2020 13:36:33 - RICCITELLI Elio Horacio - JUEZ

Funcionario Firmante: 15/09/2020 13:37:51 - MORA Roberto Daniel - JUEZ

Funcionario Firmante: 15/09/2020 13:46:24 - RUFFA Maria Gabriela - SECRETARIO DE CÁMARA

C-9590-DO1

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

246201786001229927

CAMARA DE APELACION EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - MAR DEL PLATA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Trámite: CEDULA
Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - MAR DEL PLATA

Referencias:
Domicilio Electrónico: elizaldemarcos@fepba.gov.ar
Fecha de Libramiento:: 17/09/2020 13:44:13
Fecha Notificación:: 17/09/2020 13:44:13
Funcionario Firmante: 17/09/2020 13:43:56 - NASAROV Maria Laura (maria.nasarov@pjba.gov.ar) - AUXILIAR LETRADO

Texto con 3 Hojas.

Documentos adjuntos en formato PDF:
Archivo 1: 3 hojas.
http://docs.scba.gov.ar/documentos/?nombre=16a15fdc-6c70-4f6c-a922-4830ad9d4a06.augusta&hash=A8F6AE0498EE69559ADD3A10A3A50ECF

CA

Fecha recepción

Ofic./Deleg. o Juzgado de Paz

PODER JUDICIAL PROVINCIA DE BUENOS AIRES
CEDULA DE NOTIFICACION

Sello del Organismo

Creado por: DO\APORTILLO el 1/3/2024 10:45:22 a. m.

ORGANO: CAMARA DE APELACION EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - MAR DEL PLATA

NOMBRE: A.R.B.A., ;ELIZALDE, MARCOS LUIS

CALLE: elizaldemarcos@fepba.gov.ar (Constituído Electrónico)

TIPO DE DOMICILIO: (marcar SI o NO)

DENUNCIADO	NO	CONSTITUIDO	SI

CARÁCTER: (marcar SI o NO)

URGENTE	NO	Y/O HABILITACION DE DIA Y HORA	NO

OBSERVACIONES ESPECIALES:

					(testar lo que no corresponda)			
						NO copias	SI/NO	SI/NO
Nº de orden	IC-9590-DO1 Expte. Nº	ZONA	CA FUERO	CAM.CONT Nº ORG.	M.D.P. DEP. JUD.	En fs.	PPERSONAL	OOBSERV.

NOTIFICO a Ud. que en el expediente caratulado:

MICROGAUSS S.A. C/ A.R.B.A. S/ PRETENSION DECLARATIVA DE CERTEZA - OTROS JUICIOS

que tramita por ante este órgano, se notifica que se dictó S**ENTENCIA /RESOLUCIÓN/ SENTENCIA Y RESOLUCIÓN** que en copia se adjunta a la presente.

A los efectos que corresponda se transcribe Articulo 54 Ley 14.967:- Las providencias que regulen honorarios deberán ser notificadas personalmente, por cédula a sus beneficiarios, al mandante o patrocinado y al condenado en costas, si lo hubiere. Asimismo, será válida la notificación de la regulación de honorarios efectuada por cualquier otro medio fehaciente, a costa del interesado. Los honorarios a cargo del mandante o patrocinado quedarán firmes a su respecto si la notificación se hubiere practicado en su domicilio real y a la contraparte en su domicilio constituido. Habiendo cesado el patrocinio o apoderamiento y constituido el ex cliente nuevo domicilio, la notificación de honorarios a éste podrá ser efectuada en este último domicilio. En todos los casos, bajo pena de nulidad, en el instrumento de notificación que se utilice para ello, deberá transcribirse este artículo. Los honorarios regulados por trabajos judiciales deberán abonarse dentro de los diez (10) días de haber quedado firme el auto regulatorio. Los honorarios por trabajos extrajudiciales se abonarán dentro de los diez (10) días de intimado su pago, cuando sean exigibles. Operada la mora, el profesional podrá optar por: a) Reclamar los honorarios expresados en la unidad arancelaria jus prevista en esta ley, con más un interés del 12% anual. b) Reclamar los honorarios regulados convertidos al momento de la mora en moneda de curso legal, con más el interés previsto en el artículo 552 del Código Civil y Comercial de la Nación.” y,

Creado por: DOVAPORTILLO el 1/3/2024 10:45:22 a. m.

Articulo 54° Decreto/Ley N° 8904: Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse dentro de los diez (10) días de quedar firme el auto regulatorio. Los honorarios por trabajos extrajudiciales se abonarán dentro de los diez (10) días de intimado su pago, cuando sean exigibles. Operada la mora, el profesional podrá optar por: a. Reclamar los honorarios revaluados con el reajuste establecido en el artículo 24, con más un interés del ocho (8) por ciento anual. b. Reclamar los honorarios, con más el interés que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento. Los honorarios a cargo del mandante o patrocinado quedarán firmes a su respecto si la notificación se hubiere practicado en su domicilio real. En la cédula de notificación, en todos los casos y bajo apercibimiento de nulidad, deberá transcribirse este artículo.

Copias:

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

REFERENCIAS:

Domicilio Electrónico: elizaldemarcos@fepba.gov.ar

Funcionario Firmante: 17/09/2020 13:43:56 - NASAROV Maria Laura - AUXILIAR LETRADO



240201786003163753

CAMARA DE APELACION EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - MAR DEL PLATA

CONTIENE 1 ARCHIVO ADJUNTO

Creado por: DO\APORTILLO el 1/3/2024 10:45:22 a. m.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

REGISTRADO BAJO EL N° (R) FN°

mgr

C-9590-DO1

MICROGAUSS S.A. C/ A.R.B.A. S/ PRETENSION DECLARATIVA DE CERTEZA - OTROS JUICIOS

Mar del Plata, 15 de setiembre de 2020.-

AUTOS Y VISTO:

1. Con fecha 21-7-2020 este Tribunal dictó sentencia por la que rechazó el recurso de apelación deducido por la accionada y confirmó la sentencia de grado que declaró que la actora Microgauss S.A. mantenía la exención del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que le fuera otorgada de acuerdo a lo acordado en el Pacto General para el Empleo, la Producción y el Crecimiento que la Nación y las provincias suscribieron el 12 de agosto de 1993 y a lo dispuesto por las leyes 11.463 y 11.518 (arts. 12 inc. 4 y 50 del C.P.C.A. y 322 y ccdtes. del C.P.C.C.).

2. Contra el mentado pronunciamiento la parte demandada interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley por el que denunció la violación de los arts. 12 inc. 4 del C.P.C.A., 322 del C.P.C.C.; de las leyes 13.850, 14.808 y 15.017 y de la doctrina legal emanada de los fallos que cita (cfr. presentación electrónica de fecha 28-7-2020 a las 4:51 p.m.).

3. Siendo el pronunciamiento recurrido una sentencia definitiva dictada por esta Cámara de Apelación; habiendo sido interpuesto el remedio de modo fundado y en los plazos reglados (cfr. notificación del 24-7-2020; cargo del 28-7-2020 a las 4:51 p.m), con constitución de domicilio en la ciudad de La Plata (cfr. punto II de la pieza recursiva), resultando el valor del litigio indeterminado en la especie y no resultando exigible el depósito previo del art. 280 del C.P.C.C. en virtud de la exención acordada a quienes intervienen en la causa en razón de una encomienda pública (arg. doct. inc.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

3° del citado artículo), corresponde conceder el recurso extraordinario incoado.

Por ello, la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en Mar del Plata,

RESUELVE:

1. Conceder por ante la Excma. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte demandada 28-7-2020 a las 4:51 p.m contra la sentencia de esta Cámara del 21-7-2020 (art. 60 del C.P.C.A., arts. 278, 279, 280 en lo pertinente, 281, sgtes. y ccs. del C.P.C.C.).

2. Téngase presente el planteo y reserva del caso federal efectuado.

3. Oportunamente, elévense las actuaciones a la Excma. Suprema Corte de Justicia mediante oficio de estilo (art. 282, 2° párrafo del C.P.C.C.).

Regístrese y notifíquese.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 15/09/2020 13:25:24 - UCIN Diego Fernando - JUEZ

Funcionario Firmante: 15/09/2020 13:36:33 - RICCITELLI Elio Horacio - JUEZ

Funcionario Firmante: 15/09/2020 13:37:51 - MORA Roberto Daniel - JUEZ

Funcionario Firmante: 15/09/2020 13:46:24 - RUFFA Maria Gabriela - SECRETARIO DE CÁMARA

C-9590-DO1

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

246201786001229927

CAMARA DE APELACION EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - MAR DEL PLATA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Trámite: OFICIO A
Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - MAR DEL PLATA

Referencias:
Domic. Electrónico no cargado como parte: JMARTIARENA@SCBA.GOV.AR
Fecha de Libramiento: 29/09/2020 10:27:23
Fecha de Notificación: 29/09/2020 10:27:23
Funcionario Firmante: 29/09/2020 10:26:47 - UCIN Diego Fernando (ducin@scba.gov.ar) - JUEZ

Texto con 2 Hojas.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

OFICIO

Al
Sr. Presidente de la
Suprema Corte de Justicia de la
Provincia de Buenos Aires
Dr. DANIEL FERNANDO SORIA

Tengo el honor de dirigirme a V.E., en mi carácter de Presidente de la Excma. Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en Mar del Plata, en los autos caratulados MICROGAUSS S.A. C/ A.R.B.A. S/ PRETENSION DECLARATIVA DE CERTEZA - OTROS JUICIOS Exp. N° C-9590-DO1, a fin de remitirle electrónicamente la causa mencionada atento el recurso extraordinario concedido por esta Excma. Cámara con fecha 15 de septiembre de 2020.-

Dios guarde a V.E.

Creado por: DOVAPORTILLO el 1/3/2024 10:45:22 a. m.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 29/09/2020 10:26:47 - UCIN Diego Fernando - JUEZ

243001786003163755

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

CAMARA DE APELACION EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - MAR DEL PLATA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Creado por: DO\APORTILLO el 1/3/2024 10:45:22 a. m.